

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación política nacional denominada Pluralidad Incluyente, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la Resolución identificada con la clave INE/CG102/2021, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG630/2022.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA PLURALIDAD INCLUYENTE, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG102/2021, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN

GLOSARIO

APN	Agrupación Política Nacional
CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Asamblea Nacional	Asamblea Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada Pluralidad Incluyente
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional Pluralidad Incluyente
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
Decreto en materia de VPMRG	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
Documentos Básicos	Se conforma por Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos
DOF	Diario Oficial de la Federación
Estatutos vigentes	Estatutos vigentes de la Agrupación Política Nacional Pluralidad Incluyente aprobados mediante Resolución INE/CG102/2021.
Pluralidad Incluyente	Agrupación Política Nacional denominada Pluralidad Incluyente
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2020, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGBTTIQ+	Personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestistas, intersexuales, queer y más
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos

LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos/LVPMRG	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
PPN	Partido Político Nacional
PEF	Proceso Electoral Federal 2020-2021
Reglamento de Registro	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Segunda Asamblea Nacional Ordinaria	Segunda Asamblea Nacional Ordinaria del diez de diciembre de dos mil veintiuno de la APN Pluralidad Incluyente
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

- I. **Reforma en materia de VPMRG.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- II. **Registro como APN.** El veintiuno de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se otorgó el registro como APN a Pluralidad Incluyente, toda vez que cumplió con los requisitos y el procedimiento establecidos en la LGPP, así como en el Instructivo. Resolución identificada con la clave INE/CG206/2020, publicada en el DOF el nueve de septiembre de dos mil veinte.
- III. **Lineamientos en materia de VPMRG.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del CG, se aprobaron los Lineamientos a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
- IV. **Primera modificación a los Documentos Básicos.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General se emitió la Resolución INE/CG102/2021, mediante la cual se aprobó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos de Pluralidad Incluyente, en cumplimiento a la Resolución INE/CG206/2020. Misma que fue publicada en el DOF el tres de marzo del mismo año.
En el punto SEGUNDO de la citada Resolución, el Consejo General le requirió a Pluralidad Incluyente para que, a más tardar en 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF, realizara las modificaciones conducentes a sus Documentos Básicos, a efecto de cumplir en su totalidad con el Decreto en materia de VPMRG.
- V. **Conclusión del PEF 2020-2021.** En sesión extraordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo INE/CG1474/2021, en acatamiento a las sentencias dictadas por el TEPJF en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados, así como SUP-REC-1414/2021 y acumulados, y modificó la asignación de las diputaciones federales que les correspondían a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y Verde Ecologista de México, aprobada mediante acuerdo INE/CG1443/2021. Con dicho acto se dio por culminado el PEF 2020-2021.
- VI. **Segunda Asamblea Nacional Ordinaria.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno, se celebró la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria de Pluralidad Incluyente, en la cual se aprobaron, entre otros asuntos, las modificaciones a sus Documentos Básicos, materia de la presente Resolución.

- VII. Notificación al INE.** El siete de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP un escrito signado por el Representante Legal de Pluralidad Incluyente, mediante el cual comunicó la celebración de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, al tiempo que remitió la documentación soporte correspondiente.
- VIII. Requerimiento a Pluralidad Incluyente.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, a través del ocurso INE/DEPPP/DE/DPPF/00275/2022, signado por la Encargada del Despacho de la DEPPP, se requirió a Pluralidad Incluyente a fin de que, en un plazo de cinco días hábiles, remitiera los Documentos Básicos modificados en medio magnético, así como los cuadros comparativos correspondientes, aprobados por la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, a fin de continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.
- IX. Desahogo del requerimiento formulado.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Representante Legal de Pluralidad Incluyente remitió a la Oficialía de Partes de la DEPPP los textos de los Documentos Básicos modificados, en formato Word, así como los cuadros comparativos.
- X. Remisión de los Documentos Básicos modificados de Pluralidad Incluyente a la UTIGyND.** El ocho de febrero de dos mil veintidós, una vez integrado el expediente correspondiente y verificado el cumplimiento del procedimiento estatutario relativo a la modificación de los Documentos Básicos, la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00525/2022, solicitó la colaboración de la UTIGyND para que se pronunciara sobre el cumplimiento a los Lineamientos, dentro del proyecto de las modificaciones a los Documentos Básicos de Pluralidad Incluyente.
- XI. Primer Dictamen de la UTIGyND.** El primero de abril de dos mil veintidós, la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/175/2022, remitió el dictamen correspondiente al texto de los Documentos Básicos modificados de Pluralidad Incluyente con las observaciones que consideró pertinentes, determinando un cumplimiento parcial de los Lineamientos.
- XII. Requerimiento a Pluralidad Incluyente.** El ocho de abril de dos mil veintidós, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01283/2022, requirió a Pluralidad Incluyente, a través de su Representante Legal, para que, en un plazo de cinco días hábiles, atendiera las observaciones realizadas por la UTIGyND en el proyecto de modificaciones a los Documentos Básicos de la APN.
- XIII. Primera Prórroga para el desahogo del requerimiento a Pluralidad Incluyente.** El diecinueve de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP un escrito signado por el Representante Legal de Pluralidad Incluyente, por medio del cual solicitó una prórroga para poder atender el requerimiento contenido en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01283/2022.
- XIV. Otorgamiento de la primera prórroga.** El veintidós de abril de dos mil veintidós, la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01497/2022, en atención a lo solicitado en el escrito señalado en el antecedente inmediato anterior, otorgó a Pluralidad Incluyente una prórroga de diez días hábiles.
- XV. Desahogo parcial del requerimiento formulado.** El diez de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP un escrito signado por el Representante Legal de Pluralidad Incluyente, a través del cual desahogó parcialmente el requerimiento formulado mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01283/2022. Dicha APN remitió los textos de los Documentos Básicos modificados, en medio impreso y magnético; sin embargo, omitió presentar la documentación soporte para acreditar las modificaciones realizadas y adecuadas por la Comisión Permanente de Dictamen, Revisora y de Adecuación (también denominada Comisión Temática y de Dictamen¹).
- XVI. Requerimiento a Pluralidad Incluyente.** El trece de mayo de dos mil veintidós, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01702/2022, requirió a Pluralidad Incluyente, a través de su Representante Legal, para que, en un plazo de dos días hábiles, remitiera la documentación señalada en el punto que antecede.
- XVII. Segunda prórroga para el desahogo del requerimiento a Pluralidad Incluyente.** El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP un escrito signado por el Representante Legal de Pluralidad Incluyente, a través del cual solicitó una segunda prórroga para poder atender el requerimiento contenido en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01702/2022.

¹ En términos del Acta de sesión de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, presentada el siete de enero de dos mil veintidós. Por lo que, para efectos de la presente Resolución se le denominará Comisión Permanente de Dictamen, Revisora y de Adecuación.

- XVIII. Otorgamiento de la segunda prórroga.** El veinte de mayo de dos mil veintidós, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01796/2022, en atención a lo solicitado en el escrito señalado en el antecedente que precede, otorgó a Pluralidad Incluyente una segunda prórroga de diez días hábiles.
- XIX. Tercera prórroga para el desahogo del requerimiento a Pluralidad Incluyente.** El tres de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP un escrito signado por el Representante Legal de Pluralidad Incluyente, a través del cual solicitó una tercera prórroga para poder atender el requerimiento contenido en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01702/2022.
- XX. Otorgamiento de la tercera prórroga.** El siete de junio de dos mil veintidós, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02033/2022, en atención a lo solicitado en el escrito señalado en el antecedente inmediato anterior, otorgó a Pluralidad Incluyente una tercera y última prórroga de diez días hábiles.
- XXI. Desahogo del requerimiento formulado.** El diecisiete de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP un escrito signado por el Representante Legal de Pluralidad Incluyente, a través del cual desahogó debidamente el requerimiento formulado mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01702/2022². Dicha APN remitió la documentación soporte para acreditar las modificaciones realizadas y adecuadas por la Comisión Permanente de Dictamen, Revisora y de Adecuación.
- XXII. Remisión de las adecuaciones de los Documentos Básicos modificados de Pluralidad Incluyente a la UTIGyND.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós, una vez integrado el expediente correspondiente y verificado el cumplimiento del procedimiento estatutario relativo a la modificación de los Documentos Básicos, la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02154/2022, remitió los textos a la UTIGyND y solicitó su colaboración para que se pronunciara sobre el cumplimiento de sus observaciones realizadas previamente a fin de cumplir con los Lineamientos.
- XXIII. Segundo Dictamen de la UTIGyND.** El veintisiete de junio de dos mil veintidós, la UTIGyND, a través del oficio INE/UTIGyND/297/2022, remitió el dictamen correspondiente a los textos de los Documentos Básicos modificados de Pluralidad Incluyente, en el cual determinó que la APN cumplió parcialmente con las observaciones formuladas en su oportunidad por dicha Unidad Técnica.
- XXIV. Suspensión de labores institucionales.** En términos de lo previsto en la circular INE/DEA/0017/2022 y en el "Aviso relativo al día de asueto en conmemoración del día del empleado y el primer periodo vacacional a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2022", publicado en el DOF el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, esta autoridad nacional electoral determinó la suspensión de las labores institucionales relacionadas con cualquier procedimiento, salvo aquellas vinculadas con algún proceso electoral, el veintidós de julio y el periodo correspondiente del veinticinco de julio al cinco de agosto, todos del año en curso, debido al día de asueto en conmemoración del día del personal de este instituto y el primer periodo vacacional institucional.
- XXV. Alcance.** El diez de agosto del presente año, el Representante Legal de Pluralidad Incluyente presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de la DEPPP para remitir los textos integrales definitivos de las modificaciones a sus Documentos Básicos, en medio impreso y medio magnético, toda vez que debido a un error humano no remitió la versión correcta a efecto de desahogar el requerimiento formulado mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01796/2022, a fin de atender las observaciones realizadas por la UTIGyND en cuanto al cumplimiento de los Lineamientos.
- XXVI. Remisión de las adecuaciones de los Documentos Básicos modificados de Pluralidad Incluyente a la UTIGyND.** El doce de agosto de dos mil veintidós, debido a la presentación del alcance mencionado en el punto que antecede, la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02674/2022, remitió los textos definitivos a la UTIGyND y solicitó su colaboración para que se pronunciara sobre el cumplimiento de sus observaciones realizadas previamente a fin de cumplir con los Lineamientos.

² Si bien en el escrito, el Representante Legal de Pluralidad Incluyente referenció el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02033/2022 (otorgamiento de la tercera prórroga), lo cierto es que el oficio tenía como propósito desahogar el requerimiento formulado mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01702/2022.

- XXVII. Tercer Dictamen de la UTIGyND.** El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la UTIGyND, a través del curso INE/UTIGyND/346/2022, remitió el dictamen correspondiente a los textos definitivos de los Documentos Básicos modificados de Pluralidad Incluyente, en el cual determinó que la APN cumplió en su totalidad con las observaciones formuladas en su oportunidad por dicha Unidad Técnica.
- XXVIII. Integración del expediente.** La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por la APN tendente a acreditar la celebración de su Segunda Asamblea Nacional Ordinaria de Pluralidad Incluyente celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno.
- XXIX. Sesión de la CPPP.** En sesión extraordinaria privada, efectuada el quince de septiembre de dos mil veintidós, la CPPP del CG del INE conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de Pluralidad Incluyente.

CONSIDERACIONES

I. Marco convencional, constitucional, legal y normativo interno

Instrumentos convencionales

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 7, 19, 20 y 21, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por normas legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1 y 23, apartado 1, incisos a), b) y c), del precitado instrumento convencional.

El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la Legislación Electoral nacional.

Constitucionales

2. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la CPEUM, en relación con los artículos 29, numeral 1; 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, y se realizarán con perspectiva de género.

Los artículos 1º, último párrafo y 4º, primer párrafo de la CPEUM, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

LGIPE

3. El artículo 35, párrafo 1, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

En lo conducente el artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, determina que es atribución de este Consejo General, entre otras, vigilar que las APN cumplan con las obligaciones a que están sujetas y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita este Consejo General, para que las mismas prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.

Por su parte, en el artículo 442, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, se determina que las APN son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, dentro de las cuales se encuentra ejercer VPMRG.

LGPP

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1 de la LGPP, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuvan en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por su parte, el artículo 22, numeral 1, inciso b) de la citada Ley, establece que para obtener el registro como APN, éstas deben contar con Documentos Básicos.

LGAMVLV

5. El artículo 20 Bis de la LGAMVLV define a la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, señala que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 48 Bis de la LGAMVLV señala que corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMRG.

Reglamento de Registro

6. Los artículos 4 al 18 prevén el procedimiento que debe seguir este CG, a través de la DEPPP, para determinar en su caso si la modificación a los Documentos Básicos de las APN, se apegan a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP.

Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y los Lineamientos

7. El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en el DOF el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación; mediante el cual se reformaron diversas leyes electorales, de las que se destaca la reforma al artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, que estableció como facultad del Consejo General:

“Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.”

(Énfasis añadido)

En ese tenor, de acuerdo con los criterios sostenidos por este Consejo General, el referido Decreto no solo vincula a los partidos políticos para que prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG, sino también a las APN, pues en términos del artículo 442 de la LGIPE, las agrupaciones políticas también son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre ellas, las relativas a cometer VPMRG.

Ahora bien, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020, mediante el cual se dictan los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG. De la lectura de los considerandos 8 y 9 del citado Acuerdo, se advierte que la emisión de los Lineamientos: a) responde al mandato legal y reglamentario que tiene el Consejo General para que los partidos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG; y b) derivan del Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Si bien los Lineamientos se encuentran dirigidos principalmente a los partidos políticos, también es cierto que resultan aplicables a las APN por las siguientes razones:

- Si bien la Sala Superior ha establecido que la naturaleza jurídica de las APN y los PPN es distinta (SUP-RAP-75/2020 y acumulado), lo cierto es que:
 - i) Ambos son formas de asociación ciudadana que tienen como finalidad promover el desarrollo de la vida democrática de nuestro país. Tan es así que, el TEPJF ha establecido que la creación de los partidos y las agrupaciones políticas son la manifestación particular más común en el estado constitucional democrático del derecho de asociación política (SUP-RAP-75/2014); y
 - ii) A través de ellos la ciudadanía ejerce libremente sus derechos político-electorales, particularmente el derecho de participación política para tomar parte en los asuntos políticos de nuestro país.
- La finalidad del Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y, en consecuencia, de los Lineamientos, es prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG. De manera que, exceptuar a las APN de su cumplimiento, implicaría desviar el objetivo de dicho Decreto y no garantizar que las mujeres tengan una vida libre de violencia al ejercer sus derechos político-electorales.
- De una interpretación sistemática y funcional del artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, se advierte que el INE tiene la atribución de vigilar que los partidos y las agrupaciones políticas se apeguen no solo a la Ley, sino también a los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.
- En términos del artículo 442, numeral 1, incisos a) y b), los partidos políticos y las agrupaciones son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre las cuales, se encuentra cometer conductas de VPMRG.

Resolución INE/CG102/2021

8. En sesión extraordinaria del quince de febrero de dos mil veintiuno, este Consejo General aprobó la Resolución INE/CG102/2021, mediante la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de Pluralidad Incluyente, publicada en el DOF el tres de marzo del mismo año, en cuyo punto resolutivo SEGUNDO ordenó a dicha APN, lo siguiente:

SEGUNDO. En atención al principio de autoorganización y visto el incumplimiento de Pluralidad Incluyente a las reformas aprobadas mediante el Decreto publicado en la edición vespertina del DOF de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le requiere para que realice, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2020-2021, las modificaciones a sus documentos básicos, tomando las consideraciones vertidas en la presente Resolución, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP. Para cumplir con lo anterior, la APN deberá recibir la capacitación que para tal efecto brinde el Instituto, a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

(Énfasis añadido)

II. Competencia del Consejo General

9. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos de las APN, a través de la Resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, numeral 1, inciso m), de la LGIPE y 22 de la LGPP.

Así, de manera análoga, conforme a lo previsto en el artículo 36, numeral 1 de la LGPP, este Consejo General atenderá el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, y se pronunciará respecto a la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos de éstas.

El artículo 8, numeral 2 del Reglamento, señala que la Secretaría Ejecutiva del INE remitirá a la DEPPP el escrito presentado por las APN, así como sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Por su parte, el artículo 13, en relación con el artículo 17 del mencionado Reglamento, determinan que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP, a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General. Para lo que contará con el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP.

Finalmente, el artículo 18 del citado Reglamento, establece que las modificaciones a los Documentos Básicos de las APN surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

III. Comunicación de las modificaciones al INE

10. De conformidad con los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1 del Reglamento, una vez aprobada cualquier modificación a los Documentos Básicos de las APN, éstas deberán comunicarlo al INE, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por las mismas.

Sentado lo anterior, y tal como se ha referido con antelación, el diez de diciembre de dos mil veintiuno, Pluralidad Incluyente celebró la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, en la cual, entre otros asuntos, se aprobaron las modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, documentos normativos que rigen su vida interna.

En consecuencia, el término establecido en los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1 del Reglamento, transcurrió del trece de diciembre de dos mil veintiuno al siete de enero del presente año³, de manera que, en el caso concreto, Pluralidad Incluyente informó al INE sobre las modificaciones a sus Documentos Básicos el siete de enero del año que transcurre, por lo tanto, dicha APN cumplió con la disposición legal señalada, como se muestra a continuación:

DICIEMBRE 2021						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				10*	11 (inhábil)	12 (inhábil)
13 (día 1)	14 (día 2)	15 (día 3)	16 (día 4)	17 (día 5)	18 (inhábil)	19 (inhábil)
20 (inhábil)	21 (inhábil)	22 (inhábil)	23 (inhábil)	24 (inhábil)	25 (inhábil)	26 (inhábil)
27 (inhábil)	28 (inhábil)	29 (inhábil)	30 (inhábil)	31 (inhábil)		

***Segunda Asamblea Nacional Ordinaria.**

ENERO 2022						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
					1 (inhábil)	2 (inhábil)
3 (día 6)	4 (día 7)	5 (día 8)	6 (día 9)	7 (día 10) NOT*		

***Notificación al INE de la celebración de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria.**

IV. Plazo para emitir la Resolución que en derecho corresponde

11. El artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los Documentos Básicos de las APN.

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento señala que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General.

Sentado lo anterior, dicho término se contabiliza a partir del diecinueve de agosto del presente año, para concluir el diecisiete de septiembre de este año, toda vez que el dieciocho de agosto de dicha anualidad, la UTIGyND, a través del ocurso INE/UTIGyND/346/2022, remitió el dictamen definitivo correspondiente a los textos de los Documentos Básicos modificados de Pluralidad Incluyente, en el cual determinó que la APN cumplió en su totalidad con las observaciones formuladas en su oportunidad por dicha Unidad Técnica. Por lo que, el plazo se contabilizó de la siguiente forma:

AGOSTO 2022						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			18*	19 (día 1)	20 (día 2)	21 (día 3)
22 (día 4)	23 (día 5)	24 (día 6)	25 (día 7)	26 (día 8)	27 (día 9)	28 (día 10)
29 (día 11)	30 (día 12)	31 (día 13)				

³ Considerando como días inhábiles del 20 al 31 de diciembre de dos mil veintiuno, derivado del segundo periodo vacacional del INE, en términos de lo previsto en la circular INE/DEA/040/2021 y en el "AVISO RELATIVO AL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL A QUE TIENE DERECHO EL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE EL AÑO 2021", publicado en el DOF el 16 de diciembre de 2021.

SEPTIEMBRE 2022						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			1 (día 14)	2 (día 15)	3 (día 16)	4 (día 17)
5 (día 18)	6 (día 19)	7 (día 20)	8 (día 21)	9 (día 22)	10 (día 23)	11 (día 24)
12 (día 25)	13 (día 26)	14 (día 27)	15 (día 28)	16 (día 29)	17** (día 30)	

*Dictamen de la UTIGyND

**Fecha límite para emitir la resolución.

Ahora bien, el plazo para que este Consejo General determine lo conducente vencería el diecisiete de septiembre del presente año. Sin embargo, siendo aprobado por la CPPP el quince de septiembre del presente año, el proyecto es del conocimiento de las personas integrantes del Consejo General dentro del plazo de los treinta días para su discusión, y en su caso, aprobación en la siguiente sesión a celebrarse el mismo mes.

V. Análisis, en su caso, de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos presentadas

12. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o) de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación presentada por Pluralidad Incluyente, a efecto de verificar el apego de la instalación y desarrollo de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, así como las determinaciones tomadas en la misma, conforme a la normativa estatutaria aplicable.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, **estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma**, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada ente político.

Es preciso puntualizar que, conforme a lo previsto en los artículos 8, numeral 2 y 14 del Reglamento de Registro, el análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos se realizará en dos apartados.

En relación con el apartado **A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos de Pluralidad Incluyente, y por lo que hace al apartado **B**, se analizará que el contenido de las modificaciones cumplan con lo mandatado por los Lineamientos y lo ordenado por el punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG102/2021, así como que cumplan con los principios democráticos acordes con su libertad de autoorganización.

A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos

Documentación presentada por Pluralidad Incluyente

13. Para acreditar que las modificaciones a los Documentos Básicos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna de Pluralidad Incluyente, la referida APN presentó la documentación que se detalla a continuación, clasificada en documentos originales, copias simples y otros:

a) Documentos originales:

- Escrito signado por el Representante Legal de Pluralidad Incluyente, recibido el siete de enero de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de la DEPPP, mediante el cual remite la documentación relativa a la aprobación de las modificaciones de los Documentos Básicos por la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria. Anexando para tal efecto la documentación siguiente:
 - ✓ Convocatoria a la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, emitida el veinte de noviembre de dos mil veintiuno.

- ✓ Publicación de la Convocatoria a la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria en los estrados de la APN, de veinte de noviembre de dos mil veintiuno.
 - ✓ Lista de asistencia a la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno.
 - ✓ Acta de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno.
 - Escrito signado por el Representante Legal de Pluralidad Incluyente, recibido el diecisiete de junio de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de la DEPPP, mediante el cual remite la documentación relativa a la aprobación de las modificaciones de los Documentos Básicos por la Comisión Permanente de Dictamen, Revisora y de Adecuación. Anexando para tal efecto la documentación siguiente:
 - ✓ Convocatoria a la Comisión Permanente de Dictamen, Revisora y de Adecuación, emitida el dieciocho de abril de dos mil veintidós.
 - ✓ Publicación de la convocatoria a la Comisión Permanente de Dictamen, Revisora y de Adecuación, en los estrados de la APN, de dieciocho de abril de dos mil veintidós.
 - ✓ Lista de asistencia a la Comisión Permanente de Dictamen, Revisora y de Adecuación, celebrada el veintidós de abril de dos mil veintidós.
 - ✓ Acta de la Comisión Permanente de Dictamen, Revisora y de Adecuación, celebrada el veintidós de abril de dos mil veintidós.
 - Escrito de alcance signado por el Representante Legal de Pluralidad Incluyente, recibido el diez de agosto de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de la DEPPP, mediante el cual remite los textos integrales definitivos de los Documentos Básicos adecuados por la Comisión Permanente de Dictamen, Revisora y de Adecuación.
- b) Otros:
- Imágenes de la publicación de la convocatoria a la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria en los estrados de la APN.
 - Imágenes de la celebración de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria.
 - Textos impresos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, aprobados en la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, así como los cuadros comparativos correspondientes.
 - CD que contiene los archivos con extensión .doc de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, aprobados en la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, así como los cuadros comparativos correspondientes.
 - Imágenes de la publicación de la convocatoria de la Comisión Permanente de Dictamen, Revisora y de Adecuación en los estrados de la APN.
 - Textos impresos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos definitivos, aprobados por la Comisión Permanente de Dictamen, Revisora y de Adecuación.
 - CD que contiene los archivos con extensión .doc de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos definitivos, aprobados por la Comisión Permanente de Dictamen, Revisora y de Adecuación.

Procedimiento Estatutario

14. De conformidad con los artículos 12, 13 y 17, fracción I de los Estatutos vigentes de Pluralidad Incluyente, la Asamblea Nacional es el máximo órgano de decisión de la APN y sus resoluciones son de observancia general para todas las personas afiliadas, asimismo, cuenta con la facultad de modificar los Documentos Básicos. Dicho órgano se integra como se enlista a continuación:

“Artículo 13. La Asamblea Nacional ASI se integra por:

I. Los miembros del CEN; y

II. Una o un Presidenta/e Estatal, por cada entidad Federativa en la que ASI tenga presencia.

[...]

Artículo 19. El Comité Ejecutivo Nacional se constituye para representar a la Agrupación a nivel nacional, se integrará por:

I. PRESIDENCIA.

II. SECRETARÍA GENERAL.

III. SECRETARÍA EJECUTIVA.

IV. SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN.

V. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

VI. SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

VII. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.

VIII. SECRETARÍA DE CONCERTACIÓN POLÍTICA.

IX. SECRETARÍA DE FOMENTO EDUCATIVO.

X. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

XI. SECRETARÍA DE CULTURA.

XII. SECRETARÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO.

XIII. SECRETARÍA DE ACCIÓN JUVENIL.

XIV. SECRETARÍA DE ATENCIÓN A ADULTOS MAYORES Y GRUPOS VULNERABLES.

XV. SECRETARÍA DE RELACIONES CON INICIATIVA PRIVADA.

XVI. SECRETARÍA DE ACCIÓN SINDICAL.

XVII. SECRETARÍA DE DEPORTES Y RECREACIÓN.

XXIII. SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

XIX. SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL.

XX. SECRETARÍA DE VIVIENDA.

XXI. SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y RENDICION DE CUENTAS.

XXII. SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE ACCIÓN SOCIAL.

XXIII. SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN REGIONAL DE LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XXIV. SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN REGIONAL DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, DURANGO, CHIHUAHUA Y COAHUILA.

XXV. SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN REGIONAL DE LOS ESTADOS BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, SONORA Y SINALOA.

XXVI. SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN REGIONAL DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSI Y TAMAULIPAS.

XXVII. SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN REGIONAL DE LOS ESTADOS DE COLIMA, JALISCO Y MICHOACÁN.

XXVIII. SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN REGIONAL DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ, TABASCO Y OAXACA.

XXIX. SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN REGIONAL DE LOS ESTADOS DE CAMPECHE, YUCATÁN Y QUINTANA ROO.

[...]

Artículo 52. Los Comités Ejecutivos Estatales son las representaciones de ASI en las Entidades Federativas donde se tiene presencia.

Los Comités Ejecutivos Estatales se integrarán por una Presidencia, así como por las mismas Secretarías que forman parte del Comité Ejecutivo Nacional.

[...].”

De lo anterior, se desprende que la Asamblea Nacional se integra por el Comité Ejecutivo Nacional (que comprende la presidencia y las personas titulares de las Secretarías) y por las presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales donde la APN tenga presencia o representación.

Ahora bien, de lo previsto en los artículos 14 al 16 de los Estatutos vigentes de Pluralidad Incluyente, se desprende lo siguiente:

- I. La Asamblea Nacional Ordinaria será convocada por la persona titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional o, en suplencia, por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano.
- II. Las Asambleas Nacionales Ordinarias serán presididas por la presidencia del CEN y un Secretario, que en orden de prelación será la persona titular de la Secretaría General del CEN. En caso de ausencia de la presidencia del CEN, tomará su lugar la persona titular de la Secretaría General y/o en prelación la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, esto es, actuarán de manera escalonada. Asimismo, actuarán como escrutadoras aquellas personas designadas por quien funja en ese momento en la presidencia de la Asamblea.
- III. La convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria deberá contener día, lugar, fecha y orden del día.
- IV. La convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria deberá comunicarse 3 días antes de la celebración de la sesión correspondiente por escrito o a través de medios electrónicos, del portal de internet oficial o en los estrados de la APN.
- V. La Asamblea Nacional Ordinaria quedará legalmente instalada con la mayoría simple de las personas integrantes del CEN y, cuando menos, con 17 titulares de las presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales donde la APN tenga presencia, que se encuentren debidamente acreditados.
- VI. Las resoluciones serán aprobadas por mayoría simple del voto de las personas integrantes presentes.

Una vez establecidos los elementos a verificar, del análisis de la documentación presentada por Pluralidad Incluyente, se corrobora lo siguiente:

A) Sesión de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno

Órgano competente para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos

- 15.** La Asamblea Nacional Ordinaria al ser el máximo órgano de decisión de la APN, cuenta con la facultad de reformar los Documentos Básicos, en términos de la normativa estatutaria, a saber:

“Artículo 17. Serán funciones, facultades y obligaciones de la Asamblea Nacional Ordinaria las siguientes:

I. Discutir, aprobar y en su caso modificar los Estatutos, la Declaración de Principios y el Programa de Acción.”

Ahora bien, del análisis de la documentación presentada por el Representante Legal de Pluralidad Incluyente, en particular del Acta de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, se desprende lo siguiente:

“Como siguiente punto de la orden del día se sometió a Aprobación las adecuaciones de los documentos básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional Pluralidad Incluyente ‘Sociedad e Instituciones’. Relativas, particularmente, a las reformas a las diversas leyes en materia de igualdad entre los géneros, la participación igualitaria de las mujeres, prevenir la violencia política en razón de género y lograr la transversalidad del enfoque de igualdad y no discriminación contra cualquier persona. [...]

Concluida la lectura, se sometió a consideración del pleno de la Sesión y se le preguntó si eran de aprobarse: las adecuaciones a sus documentos básicos, a lo que los dirigentes Nacionales y Estatales y miembros de la agrupación participantes manifestaron levantando la mano que ‘Sí’ están de acuerdo con su contenido y alcance. Y, en consecuencia, su aprobación por unanimidad, [...]”.

En razón de lo anterior, se desprende que el máximo órgano de decisión de Pluralidad Incluyente aprobó las modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la APN, en ejercicio de su facultad establecida en el artículo 17, fracción I de los Estatutos vigentes.

Convocatoria

16. En términos del artículo 16 de los Estatutos vigentes de Pluralidad Incluyente, la Asamblea Nacional Ordinaria será convocada por la persona titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional o, en suplencia, por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano.

Del análisis de la documentación presentada por el Representante Legal de Pluralidad Incluyente, se advierte que se cumple con dicho requisito estatutario, toda vez que, conforme al artículo 23, fracción VII de los estatutos vigentes, el veinte de noviembre de dos mil veintiuno, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva (por instrucciones de la presidencia del CEN) emitió la Convocatoria a la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, a celebrarse el diez de diciembre del mismo año.

Contenido de la convocatoria

17. El artículo 16 de los Estatutos vigentes de Pluralidad Incluyente establece que las convocatorias a la Asamblea Nacional Ordinaria deberán contener el día, lugar y hora en que se llevarán a cabo sus sesiones, así como el orden del día.

Del análisis del contenido de la convocatoria para la celebración de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria de Pluralidad Incluyente, se cumple con la normativa estatutaria, ya que se desprende lo siguiente:

- La Segunda Asamblea Nacional Ordinaria se llevó a cabo a través de la plataforma zoom, el diez de diciembre de dos mil veintiuno a las 12 horas.
- En el punto 1 del orden del día se determinó:

"1. SE EXAMINARAN Y APROBARAN, EN SU CASO, LOS DOCUMENTOS BÁSICOS ACTUALIZADOS DE LA AGRUPACIÓN." sic

Publicación de la convocatoria

18. El artículo 16 de los Estatutos vigentes prevé que la convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria deberá ser comunicada por escrito, medios electrónicos, portal de internet oficial o en los estrados de la APN, así como difundirse cuando menos tres días antes de la celebración de la sesión.
19. De la documentación presentada por Pluralidad Incluyente, se observa que la convocatoria a la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria se publicó en los estrados de la APN, el mismo día de su emisión, por tanto, se cumple con el requisito de temporalidad exigido por la normativa estatutaria, ya que dicha convocatoria se publicó con veinte días de anticipación a la celebración de la Asamblea Nacional Ordinaria.

Del quórum de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria

20. En términos del artículo 15 de los Estatutos vigentes, el quórum legal para instalar la Asamblea Nacional será con la asistencia de la mayoría simple de las personas que la integran, esto es, el cincuenta por ciento más uno.

De la lista de asistencia remitida por el Representante Legal de Pluralidad Incluyente, se desprende que se cumplió con el quórum legal, toda vez que asistieron 16⁴ (dieciséis) personas de un total de 27 (veintisiete) que conforman actualmente la Asamblea Nacional, lo que representa el 59.26% (cincuenta y nueve punto veintiséis por ciento) de las personas acreditadas para asistir.

Si bien acorde con los artículos 13 y 15 de los Estatutos vigentes de Pluralidad Incluyente, se establece que la Asamblea Nacional se conforma por las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y las presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales, de las cuales deberán asistir cuando menos 17; lo cierto es que en el caso concreto tomando en consideración el registro de las personas integrantes de los órganos directivos de la APN que obra en los archivos de este Instituto, se advierte que:

- Únicamente se encuentran inscritas las personas que conforman el Comité Ejecutivo Nacional (que comprende la presidencia y 23 personas titulares de las Secretarías) y las presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales de Aguascalientes, Baja California y Baja California Sur, lo que da un total de 27 personas que conforman actualmente la Asamblea Nacional.

⁴ Las presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales de Aguascalientes y Baja California, así como la presidencia del CEN y las personas titulares de las Secretarías Ejecutiva, de Organización, de Administración y Finanzas, de Comunicación Social, de Planeación, de Relaciones Exteriores, de Cultura, de Acción Juvenil, de Atención Adultos Mayores, de Relaciones con Iniciativa Privada, de Asuntos Jurídicos, de Seguridad Social y de la Coordinación Regional de los estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo.

Conducción de la sesión

21. En términos del artículo 14 de los Estatutos vigentes de la APN, las Asambleas Nacionales Ordinarias serán presididas por la presidencia del CEN y un Secretario, que en orden de prelación será la persona titular de la Secretaría General del CEN. En caso de ausencia de la presidencia del CEN, tomará su lugar la persona titular de la Secretaría General y/o en prelación la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, esto es, actuarán de manera escalonada. Asimismo, actuarán como escrutadoras aquellas personas designadas por quien funja en ese momento en la presidencia de la Asamblea.

Del análisis del Acta de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria remitida por el Representante Legal de Pluralidad Incluyente, se desprende que el presidente del CEN presidió la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, sin embargo, delegó dicha atribución a una Mesa Directiva para conducir dicha sesión, conformada por el Secretario Ejecutivo y el Secretario de Planeación actuando como presidente y secretario, respectivamente.

Lo anterior es acorde con la normativa estatutaria de Pluralidad Incluyente, pues si bien el artículo 14 de dicho ordenamiento establece que las Asambleas Nacionales Ordinarias serán presididas por la presidencia del CEN y la persona titular de la Secretaría General, también es cierto que la presidencia del CEN como autoridad ejecutiva, administrativa y representativa de la APN, tiene la facultad de delegar las funciones que estime convenientes al Secretario Ejecutivo y el Secretario de Planeación en términos de los artículos 23, fracción VII y 26, fracción III de los Estatutos vigentes, por tanto, la conducción de la sesión se apega con la normativa estatutaria.

Aunado a lo anterior, el artículo 14 de los Estatutos vigentes, dispone que en las Asambleas Nacionales Ordinarias actuarán como escrutadoras aquellas personas designadas por quien funja en ese momento en la presidencia de la Asamblea. Dicho requisito se cumple, pues tal como se desprende del Acta de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, se advierte que la presidencia del CEN, al momento de delegar la conducción de la sesión a la Mesa Directiva, también nombró a dos personas escrutadoras.

De la votación y toma de decisiones

22. Conforme a lo indicado en los artículos 15, 16 y 17, fracción I de la norma estatutaria vigente de Pluralidad Incluyente, las decisiones adoptadas por la Asamblea Nacional, entre las que se encuentran las reformas a los Documentos Básicos, requerirán el voto de la mayoría simple de las personas asambleístas presentes. En el caso concreto, se cumple con el requisito estatutario, toda vez que, del Acta de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, se desprende lo siguiente:

“Concluida la lectura, se sometió a consideración del pleno de la Sesión y se le preguntó si eran de aprobarse: las adecuaciones a sus documentos básicos, a lo que los dirigentes Nacionales y Estatales y miembros de la agrupación participantes manifestaron levantando la mano que “SI” están de acuerdo con su contenido y alcance. Y, en consecuencia, su aprobación por unanimidad, (...)”

B) Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Dictamen, Revisora y de Adecuación para atender las observaciones formuladas por la UTIGyND, celebrada el veintidós de abril de dos mil veintidós

23. Cabe señalar que, las observaciones realizadas por la UTIGyND al proyecto de modificaciones de los Documentos Básicos, respecto al cumplimiento de los Lineamientos, fueron atendidas por la APN mediante la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Dictamen, Revisora y de Adecuación, celebrada el veintidós de abril del año que transcurre. Es importante resaltar que la referida Comisión⁵ fue facultada para realizar dichas funciones conforme al Acta de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, del análisis de la documentación presentada por el Representante Legal de Pluralidad Incluyente, se advierte lo siguiente:

- Las adecuaciones fueron realizadas por la Comisión Permanente de Dictamen, Revisora y de Adecuación, órgano facultado por la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria para atender y aprobar las modificaciones a los Documentos Básicos, conforme a las observaciones de esta autoridad;
- La convocatoria para dicha sesión fue emitida por el Presidente de la Comisión;

⁵ Integrada por Gabriel Eduardo Lara Pineda, Patricia Irene Hernández Naveda y José Luis Castro Pedraza en sus calidades de presidente, secretaria y vocal, respectivamente.

- En la convocatoria se precisa que la sesión de la Comisión Permanente de Dictamen, Revisora y de Adecuación se celebró el veintidós de abril a las 12 horas en la sede nacional de la APN, y como único punto del orden del día se determinó revisar, adecuar, discutir y aprobar los Documentos Básicos actualizados, conforme al requerimiento de la DEPPP;
- La convocatoria se publicó en los estrados de la APN con al menos cuatro días de antelación;
- Se cumplió con el quórum legal para la instalación de los órganos estatutarios de Pluralidad Incluyente, ya que asistieron las tres personas integrantes de la citada Comisión, lo que representa el 100% (cien por ciento) de las personas acreditadas para asistir; y
- Las modificaciones a los Documentos Básicos, en cumplimiento al requerimiento de la DEPPP y, en consecuencia, de los Lineamientos, fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Conclusión del Apartado A

24. En virtud de lo expuesto, se advierte que Pluralidad Incluyente dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, específicamente a lo previsto en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17, fracción I, de sus Estatutos vigentes, ya que para llevar a cabo la aprobación de las modificaciones a sus Documentos Básicos contó con la deliberación y participación de las personas integrantes, con derecho a voz y voto, de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria; asimismo, se adoptó la regla de votación económica como criterio básico para la toma de decisiones; elementos que se consideran determinantes para garantizar la certeza jurídica de los actos celebrados.

Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en su sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”, la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes; misma que a la letra señala:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en*

favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”

(Énfasis añadido)

Si bien, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, así como, los preceptos de la LGPP en cita regulan los elementos mínimos de los estatutos de los partidos políticos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 34, fracción III de la CPEUM, el derecho de asociación de la ciudadanía y la libertad de autoorganización de los institutos políticos, por su naturaleza, también son aplicables para las APN, las cuales se constituyen por la ciudadanía con el objetivo de fortalecer el régimen democrático, a través de la participación de sus militantes.

B. Análisis del contenido de las modificaciones, a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP, así como en lo mandado por este CG mediante Resolución INE/CG102/2021 en materia de VPMRG

Contexto normativo de las reformas legales que dan origen a las modificaciones de Documentos Básicos.

25. El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación; mediante el cual, se reforman diversas leyes, de las que se destacan las señaladas en los artículos 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP.

Dichas reformas obligan a los PPN y locales, a establecer dentro de sus Documentos Básicos los mecanismos para evitar la VPMRG. Por lo que, con el objetivo de establecer referentes y criterios para facilitar la creación de dichas herramientas, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los Lineamientos, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte; instrumento que constituye un mandato, así como también un referente normativo para la consecución de los fines del Decreto y por ende de la vida interna partidaria en un ambiente libre de violencia en razón de género. Los referidos lineamientos, ordenan a los PPN adecuar sus Documentos Básicos en cumplimiento a los mismos, una vez terminado el PEF.

Lineamientos que tienen como fin, armonizar la normativa de los PPN como locales, con las disposiciones, mecanismos y herramientas para **prevención, atención, sanción, reparación y erradicación** de la VPMRG; mismas que de conformidad con lo establecido en su considerando 8⁶, del acuerdo INE/CG517/2020, atienden cinco (5) temas fundamentales, los cuales son:

- I Generalidades,
- II Capacitación,
- III Candidaturas,
- IV Radio y TV,
- V Órganos Estatutarios.

Lo anterior, considerando que la VPMRG afecta el derecho humano que tienen para ejercer el voto y ser electas en los procesos electorales; así como en su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público.

Acorde con lo anterior, se determina que tanto los PPN como los locales **deberán adecuar sus Documentos Básicos**, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos, los cuales tienen su andamiaje jurídico en el Decreto a través del cual se reformaron y adicionaron disposiciones de diversos ordenamientos, entre ellos, la LGIPE, LGISMIME, LGPP y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con el que se establecieron previsiones significativas y sin precedentes en materia de VPMRG.

De la naturaleza jurídica de las APN

26. Sin embargo, si bien el Decreto no hace referencia a las APN, existe un mandato del Consejo General del INE, para que de igual forma se dé un cumplimiento al mismo, pues de acuerdo con el artículo 442, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE se encuentran sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones.

Por otro lado, el artículo 21, párrafo 1 de la LGPP señala que las APN podrán participar en el PEF sólo mediante acuerdos de participación con un PPN o Coalición. Al respecto, el párrafo 1 del mismo artículo, en relación con el artículo 281, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones del INE, prevé que las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un PPN y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

Por su parte, el párrafo 3 del mencionado artículo 21, prevé que, en la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar la APN participante.

Por otro lado, el artículo 146, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización señala que las aportaciones a las campañas políticas del PPN o Coalición con el que las APN hayan suscrito acuerdos de participación, de conformidad con el artículo 21 de la LGPP, se registrarán como egresos en la contabilidad de la agrupación; el comprobante será el recibo extendido por el partido o coalición beneficiado en los términos del citado Reglamento.

⁶ "(...) los artículos 25, numeral 1, incisos s) a w); 37, numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1 de la LGPP se establece que los partidos políticos deberán:

- a) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- b) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;
- c) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- d) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- e) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- f) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- g) Prever en la Declaración de Principios la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGAMVLV y demás leyes aplicables;
- h) Determinar en su Programa de Acción las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;
- i) Establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género."

Es oportuno señalar, que conforme a lo dispuesto por el artículo 20, párrafo 1, de la LGPP, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, por lo que **no debe pasar desapercibido que éstas tienen una naturaleza jurídica distinta a la de los PPN, pues las mismas no cuentan con financiamiento público otorgado por este Instituto, para la consecución de sus fines.**

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 de la LGIPE, los PPN tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, éstos, los titulares de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular podrán acceder a la radio y la televisión a través de tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los PPN.

Al respecto la Sala Superior del TEPJF, se ha pronunciado de diversas resoluciones⁷ sobre la naturaleza jurídica de las APN, entre las que se destacan las siguientes:

“(…)

Otro factor que impera destacar, es la naturaleza y finalidad de las fuerzas políticas. Al respecto, según vimos, el marco normativo aplicable al caso, reconoce a ambas fuerzas políticas como entidades de interés público de naturaleza política, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De igual forma, ambas fuerzas políticas buscan influir políticamente en el seno de la sociedad, mediante su ideología que pretenden poner en práctica, a través del sufragio democrático y la afiliación de ciudadanos a sus filas.

Lo anterior significa que ambas opciones políticas se muestran ante la ciudadanía como un mecanismo para el ejercicio del poder público.

(…)⁸

*“Las agrupaciones políticas nacionales **son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática** y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; sin embargo, de ello no se advierte que sean entes de interés público.*

Los derechos de las agrupaciones políticas no son equiparables a los derechos que tienen los partidos políticos cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales acudiendo en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general.

De los artículos 20 y 21 de la Ley General de Partidos Políticos, (...) de dichos preceptos esta Sala Superior advierte que las agrupaciones políticas son concebidas para coadyunar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.”⁹

(Énfasis añadido)

En tal virtud, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos en cita, **no aplican para éstas los temas de la reforma y de los lineamientos que hacen referencia a Candidaturas ni Radio y TV.** Esto es, porque no postulan candidaturas por sí mismas y no tienen acceso a tiempos de Radio y TV, además tratándose de campañas políticas éstas se encuentran dependientes de las decisiones de los PPN (en lo individual o coalición) parte del acuerdo de participación. Por lo que habrá de revisarse la modificación de los Documentos Básicos de las APN en materia de VPMRG solo en los 3 temas siguientes:

- I. Generalidades
- II. Capacitación
- III. Órganos Estatutarios

⁷ SUP-RAP-198/2013, SUP-RAP-90/2018; SUP-JDC-198/2018 y acumulados.

⁸ SUP-RAP-75/2014

⁹ SUP-RAP-75/2020 y acumulado

27. El artículo 22, numeral 2 de la LGPP, en relación con el artículo 15, numeral 2 del Reglamento, establecen los Documentos Básicos con los que deben contar las APN, así como sus contenidos mínimos.

Para ello se utiliza como criterio orientador lo previsto en los artículos 34, 35, 37 y 38 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39 al 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018, sostenidas por el TEPJF, que establecen los Documentos Básicos con los que deben contar los entes políticos, así como sus contenidos mínimos.

Por otra parte, el Punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG102/2021 de este Consejo General, determina:

“RESOLUCIÓN

(...)

SEGUNDO. En atención al principio de autoorganización y visto el incumplimiento de Pluralidad Incluyente a las reformas aprobadas mediante el Decreto publicado en la edición vespertina del DOF de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le requiere para que realice, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2020-2021, las modificaciones a sus documentos básicos, tomando las consideraciones vertidas en la presente Resolución, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP. Para cumplir con lo anterior, la APN deberá recibir la capacitación que para tal efecto brinde el Instituto, a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

(Énfasis añadido)

De los textos definitivos de los Documentos Básicos

28. Es preciso mencionar que, como se desprende de los antecedentes de la presente Resolución, el diez de agosto del presente año, el Representante Legal de Pluralidad Incluyente presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de la DEPPP para remitir los textos integrales definitivos de las modificaciones a sus Documentos Básicos, en medio impreso y medio magnético, toda vez que debido a un error humano no remitió la versión correcta a efecto de desahogar el requerimiento formulado mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01796/2022, a fin de atender las observaciones realizadas por la UTIGyND en cuanto al cumplimiento de los Lineamientos.

Una vez recibida dicha documentación, la DEPPP procedió a revisar la versión integral del texto de modificación a los Documentos Básicos, misma que se encuentra como ANEXOS UNO, DOS y TRES de la presente Resolución.

Del análisis de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos

29. En este orden de ideas, para proceder al análisis de las propuestas de modificaciones presentadas a los Documentos Básicos de Pluralidad Incluyente, cabe destacar que, a lo largo del proyecto presentado, se puede advertir que se trata de modificaciones de forma y fondo, mismas que por cuestión de método y para su estudio se clasifican, de manera general, conforme a lo siguiente:

- I. **Cambio de redacción**
- II. **Aquellas que se realizan para cumplir con los Lineamientos**
- III. **Aquellas que pretenden dar cumplimiento a la Resolución INE/CG102/2021**
- IV. **Lenguaje incluyente**
- V. **Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización**

Dicha clasificación se encuentra visible como ANEXOS CUATRO, CINCO y SEIS, así como en el ANEXO SIETE elaborado de manera conjunta por la DEPPP y la UTIGyND.

I. Cambio de redacción

30. Cabe señalar que, del análisis a las propuestas de modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, en cada caso, se advierten cambios de redacción consistentes en la corrección de estilo respecto al uso de numerales y/o fracciones, incluso palabras que cambian la redacción sin modificar el sentido de la normativa estatutaria que rige a la APN. Dicha clasificación se encuentra visible como ANEXOS CUATRO, CINCO y SEIS de la presente Resolución.

II. Lineamientos

II.I Aplicación de los Lineamientos a las APN

31. Conforme a lo razonado por el Considerando 7 de la presente Resolución, se desprende que la finalidad del Decreto en materia de VPMRG y de los Lineamientos, es prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG al interior de los PPN y las APN, sin ninguna excepción, a fin de garantizar que las mujeres tengan una vida libre de violencia al ejercer sus derechos político-electorales y cuenten con mecanismos jurídicos para actuar en casos de esta naturaleza.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto, Pluralidad Incluyente tuvo conocimiento del deber de cumplir con los Lineamientos, ya que tal como se señala en los antecedentes, el ocho de abril del año en curso, la DEPPP a través del oficio INE/DEPPPP/DE/DPPF/01283/2022 procedió a requerir a la APN para que atendiera las observaciones realizadas por la UTIGyND,

II.II Análisis de los Documentos Básicos conforme a los Lineamientos

32. Por lo expuesto es que Pluralidad Incluyente debe observar y cumplir con los referidos Lineamientos, por lo que el INE está obligado a garantizar su observancia a efecto de garantizar la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la VPMRG.

Ahora bien, el dieciocho de agosto del año en curso, la UTIGyND mediante el oficio INE/UTIGyND/346/2022, le informó a la DEPPP sus observaciones respecto de la modificación a los Documentos Básicos de Pluralidad Incluyente, presentadas por su Representante Legal, mediante el cual advierte un apego total de los Lineamientos. Por esta razón, se procede a realizar el análisis del proyecto de modificación a los Documentos Básicos de la APN.

Para dicho análisis, esta autoridad administrativa electoral considera como criterio orientador, además de las disposiciones de la LGPP (y las demás ya desarrolladas), lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en lo determinado en el Considerando Segundo de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil cuatro que resolvió el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-40/2004, al señalar que este Consejo General: *“...debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que de los preceptos cuyo contenido se mantiene y que ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos...”*.

Sin embargo, para tener una perspectiva más amplia del cumplimiento a los Lineamientos que nos ocupan, mediante **un análisis integral, es necesario realizar referencia a diversas disposiciones que no fueron modificadas por la APN, las cuales fueron validadas a través de la Resolución INE/CG102/2021.**

Declaración de Principios

33. Los artículos 8, 10 y 14 de los Lineamientos, aplicables también a las APN, señalan que se deberán establecer en la Declaración de Principios, la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres y establecer los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quienes ejerzan VPMRG.

Ahora bien, por lo que hace a la Declaración de Principios, con fundamento en los Lineamientos, se modifican las disposiciones contenidas en: el Apartado “MUJERES Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN SU CONTRA EN RAZÓN DE GÉNERO”, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; y el Apartado “SOBERANÍA, PAZ E IGUALDAD”, párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero.

I. GENERALIDADES

- a. En el Apartado “MUJERES Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN SU CONTRA EN RAZÓN DE GÉNERO”, párrafo tercero, del texto modificado de la Declaración de Principios, se establece la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos-electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, por lo que es acorde con lo previsto en los artículos 443, numeral 1, inciso o), de la LGIPE, 37, numeral 1, inciso f), de la LGPP, y 10 de los Lineamientos.

- b. En el Apartado “SOBERANIA, PAZ E IGUALDAD”, párrafo décimo primero, la APN se compromete a conducirse con perspectiva de género e interseccionalidad en la erradicación de toda VPMRG, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, fracciones I y IX; y 3, de los Lineamientos.

II. CAPACITACIÓN

- c. En el Apartado “SOBERANIA, PAZ E IGUALDAD”, párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero y el Apartado “MUJERES Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN SU CONTRA EN RAZÓN DE GÉNERO”, párrafo segundo, Pluralidad Incluyente señala esencialmente que garantizará una participación equilibrada, justa y legal entre hombres y mujeres; que las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones sin discriminación y en ejercicio de su derecho de participación política; se promoverá la equidad en todos los niveles y se logrará una participación efectiva de las mujeres erradicando la VPMRG. Además, la APN alude al principio de paridad de género en relación con la igualdad de oportunidades que deben tener las mujeres en la vida democrática de nuestro país. Lo anterior, es acorde con lo establecido en los artículos 25, numeral 1 inciso s) y 37, numeral 1, inciso e) de la LGPP; y artículo 14 de los Lineamientos.

III. ÓRGANOS ESTATUTARIOS

- d. En el Apartado “MUJERES Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN SU CONTRA EN RAZÓN DE GÉNERO”, párrafos primero, cuarto y quinto, la APN señala que no se tolerará ningún acto de VPMRG, por lo que en sus Estatutos se establecerán los mecanismos de sanción aplicables, como la advertencia formal, la revocación de mandato del cargo de dirección, la separación y la suspensión temporal de sus derechos como militante de la agrupación, la expulsión definitiva, la cancelación de la militancia, y en su caso, promover la acción judicial que corresponda, la inhabilitación para ser postulado o postulada a cargos de elección popular o de la APN, y la pérdida del derecho a ser electo o electa como integrante de los órganos directivos; así como las medidas de reparación y/o resarcimiento que se estimen conducentes a favor de la víctima, tales como la disculpa pública de la persona denunciada, la indemnización de la víctima, la reparación del daño, la restitución del cargo o comisión o la precandidatura o candidatura previo acuerdo de participación; así como la determinación de medidas de seguridad y otras para asegurar el ejercicio del cargo, de conformidad con lo estipulado en la LGIPE, la LGAMVLV y las demás leyes aplicables. Adicionalmente, la APN dispone que no se alentará, fomentará ni tolerará la violencia política contra las mujeres, ni tampoco se reproducirán estereotipos de género.

Lo descrito anteriormente, es acorde con lo estipulado a las leyes aplicables, en observancia del artículo 37, numeral 1, inciso g) de la LGPP; y los artículos 6, 10, 14, 18 y 24 de los Lineamientos.

Programa de Acción

I. GENERALIDADES

- e. Los artículos 443, numeral 1, inciso o) de la LGIPE; 38, numeral 1, inciso e), de la LGPP; y 11 y 14 de los Lineamientos, señalan que las APN en su Programa de Acción, deberán establecer los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, y formar liderazgos políticos y/o planes de atención específicos y concretos destinados a promover la participación política de las militantes.

En el proyecto de modificaciones del Programa de Acción, particularmente en el Apartado “XV. LA REFORMA DE VPMRG DE ABRIL DE 2020”, subapartado “Mecanismos para prevenir la VPMRG”, párrafos tercero, cuarto y octavo, numeral 1), la APN prevé que su compromiso es promover la participación efectiva de las mujeres en la política, estableciendo los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, así como la formación del liderazgo político y su empoderamiento en todos los ámbitos, siempre en igualdad de condiciones entre la mujer y el hombre, erradicando la VPMRG. Lo anterior, conjuntamente con la participación activa de las y los militantes en la vida interna y en los procesos electorales federales en los que participe la agrupación previo acuerdo de participación en términos de la LGPP. Asimismo, se compromete a contar con planes de atención específicos y concretos para lograr erradicar la VPMRG. Por lo tanto, es acorde con los Lineamientos.

- f. Conforme al artículo 11 de los Lineamientos se establece como requisito que las APN señalen los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política de la agrupación garantizando la paridad de género.

El proyecto en su Apartado "XV. LA REFORMA DE VPMRG DE ABRIL DE 2020", subapartado "Mecanismos para prevenir la VPMRG", párrafo séptimo, describe como mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política de la APN que: las mujeres que participen en diversas actividades para erradicar la VPMRG tendrán preferencia sobre aquellas mujeres que no hayan participado, a fin de ser promovidas a los órganos e instancias de la agrupación, así como en todo tipo de procesos electorales federales mediante los acuerdos de participación respectivos, siempre teniendo en cuenta el cumplimiento irrestricto de la paridad de género. Consecuentemente, es acorde con los Lineamientos.

- g. En términos del artículo 18 de los Lineamientos, se establece la obligación de emitir la reglamentación y protocolos correspondiente para establecer parámetros que les permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG.

En concordancia con los Lineamientos, el proyecto, en su Apartado "XV. LA REFORMA DE VPMRG DE ABRIL DE 2020", subapartado "Mecanismos para prevenir la VPMRG", párrafo octavo, numeral 6), la APN tendrá la obligación de emitir un protocolo específico para atender los casos de VPMRG con lenguaje sencillo, accesible e incluyente.

II. CAPACITACIÓN

- h. En términos del artículo 38, numeral 1, inciso d) de la LGPP y el artículo 14 de los Lineamientos, se establece como requisito que las APN promuevan la capacitación política de su militancia.

El proyecto se apega a los Lineamientos, toda vez que en su Apartado "XV. LA REFORMA DE VPMRG DE ABRIL DE 2020", subapartado "Mecanismos para prevenir la VPMRG", párrafos quinto, sexto y octavo numerales 3) y 4), se reconoce que Pluralidad Incluyente garantizará la capacitación permanente en materia de VPMRG a toda su estructura en términos del marco estatutario. Para tales efectos, de manera enunciativa y no limitativa, será a través de cursos, talleres, seminarios, capacitaciones permanentes (incluso cuando no haya procesos electorales en curso) y demás actividades tendentes a sensibilizar sobre el papel trascendente de la mujer en la política y sobre la erradicación de todo tipo de violencia en su contra, así como promover la participación política de las militantes y su empoderamiento. Las actividades descritas anteriormente se difundirán en medio impreso, verbal, así como en las páginas oficiales y/o redes sociales en internet de la APN.

III. ÓRGANOS ESTATUTARIOS

- i. Conforme a lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso d), de la LGPP; y 11, 14 y 20 de los Lineamientos, se determina que las APN deben contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG.

En el caso concreto, el proyecto se apega a los Lineamientos puesto que en su Apartado "VIII. CULTURA", párrafo segundo; Apartado "XV. LA REFORMA DE VPMRG DE ABRIL DE 2020", subapartados "Cómo identificar la violencia política contra las mujeres en razón de género", "La VPMRG como infracción", "Medidas cautelares o de reparación", "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", "Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación", "Incorporación de la perspectiva de género en los documentos básicos. Aspectos básicos" y "Mecanismos para prevenir la VPMRG", párrafos primero, segundo y octavo, numerales 1), 2), 5), 7), 9) y 10), la APN señala que contará con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG, entre ellos:

- a) Se incorpora una visión de respeto de las reformas a diversas disposiciones legales para prevenir la VPMRG y se promoverá una cultura de respeto integral a la mujer con programas y acciones que potencien la participación femenina en la cultura, las artes y todas las áreas de desarrollo político y social de las mujeres en todas las Entidades, Estados y Municipios en donde la Agrupación tiene presencia y acciona para contribuir a la democratización de la vida de la Nación;
- b) Se establece que cualquier persona puede cometer VPMRG y las maneras para identificar las conductas infractoras;

- c) En sintonía con la LGIPE, se dispone las posibles sanciones por cometer VPMRG dependiendo de la calidad del infractor y la gravedad de la infracción; asimismo, se establece un catálogo de posibles medidas cautelares o de reparación en este tipo de casos;
- d) En concordancia con la Constitución Federal, se retoma la prohibición de toda discriminación en contra de cualquier persona y se precisa la igualdad que deben gozar las mujeres y hombres ante la ley;
- e) En coherencia con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se menciona que todos los poderes públicos federales y las instituciones que estén bajo su regulación deben tomar medidas para garantizar la igualdad real de oportunidades;
- f) Se describen algunos elementos básicos que debe contener la perspectiva de género en los Documentos Básicos de la agrupación (se destaca la interseccionalidad, la interculturalidad, entre otros);
- g) Se tomarán medidas concretas para lograr erradicar la opresión, discriminación y VPMRG para terminar con la ideología patriarcal de la sociedad, entre ellas, se diseñarán campañas de difusión con perspectiva de género, así como informativas respecto de las acciones encaminadas a erradicar la VPMRG, a través de todo tipo de medio de comunicación que se encuentre disponible;
- h) Quedará prohibida cualquier actividad en donde se aliente, fomente o tolere la violencia contra las mujeres, o bien, se reproduzcan estereotipos de género;
- i) Se solicitará a toda persona aspirante a una candidatura su respectivo “formato 3 de 3 contra la violencia”;
- j) Todas aquellas que sean necesarias para prevenir, atender y erradicar la VPMRG, que sea acorde con las instituciones especializadas y la normatividad vigente en la materia;
- k) Se consolidará la participación de las mujeres para prevenir todas las violencias dirigidas hacia ellas, especialmente la violencia institucional y simbólica;
- l) Se implementarán campañas de difusión con perspectiva de género, con énfasis en las nuevas masculinidades, así como informativas respecto de las acciones encaminadas a erradicar la VPMRG;
- m) Queda prohibida cualquier actividad en donde se aliente, fomente o tolere la violencia contra las mujeres, o bien, se reproduzcan estereotipos de género;
- n) Solicitar a toda persona aspirante a un cargo de elección de órganos directivos su respectivo “formato 3 de 3 contra la violencia”;
- o) Todas aquellas que sean necesarias para prevenir, atender y erradicar la VPMRG, que sea acorde con las instituciones especializadas y la normatividad vigente en la materia; y
- p) En todos los ámbitos de la vida, las mujeres y los hombres sean considerados como sujetos sociales transformadores, y que su inclusión, sea por razones de talento, capacidad, experiencia y trabajo y no por razones de género.

Estatutos

I. GENERALIDADES

- j. En términos de los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1 de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso t), de la LGPP; y 20, fracción IV de los Lineamientos, se establece como obligación de las APN, abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 10, fracción V de los Estatutos modificados, dispone expresamente dicha obligación.

- k. Con fundamento en el artículo 25, numeral 1, inciso t), de la LGPP; y los artículos 20; 21, fracciones IV, IX y XI; y 24, fracciones V, VI, VII, IX, X y XII de los Lineamientos, se establece el deber de garantizar a las víctimas de VPMRG que el acceso a la justicia será pronta y expedita, sin discriminación, respeto a la integridad, sin revictimización, ni intimidación, amenazas y hostigamiento, respeto a su privacidad y protección de sus datos personales, y que operará en su caso la suplencia de la deficiencia de la queja respetando en todo momento el debido proceso.

Al respecto, el proyecto de Estatutos se apega a los Lineamientos, ya que en el artículo 69, incisos a), b), c), h) e i) del proyecto de modificación de los Estatutos, dispone expresamente dicho deber como parte de los derechos de las mujeres que son víctimas de VPMRG.

- l. De acuerdo con el artículo 24, fracciones II y III de los Lineamientos, se debe establecer como derecho de las víctimas de VPMRG, recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en su artículo 69, inciso d), se dispone expresamente este derecho en favor de las víctimas de VPMRG.

- m. El artículo 24, fracción IV de los Lineamientos, determina como derechos de las víctimas de VPMRG, en caso de ser necesario, contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad.

El proyecto de Estatutos se adecua al contenido de los Lineamientos, toda vez que en el artículo 69, inciso g) del proyecto de modificación a los Estatutos se establece este tipo de derecho en favor de las víctimas de VPMRG.

- n. De acuerdo con el artículo 5 de los Lineamientos, las APN tienen el deber de señalar el concepto de VPMRG, lo cual el proyecto de Estatutos establece en concordancia con los Lineamientos, porque en el artículo 66, párrafo primero del proyecto de modificación de los Estatutos, señala que la VPMRG se entiende como “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

- o. En términos del artículo 9 de los Lineamientos, deben establecerse los principios y garantías que deben regir en los casos relacionados con las víctimas de VPMRG.

El proyecto de Estatutos se adecua a los Lineamientos, pues en el artículo 70, se establecen los siguientes principios y garantías en asuntos de VPMRG: Buena fe; Debido proceso; Dignidad; Respeto y protección de las personas; Coadyuvancia; Confidencialidad; Personal cualificado; Debida diligencia; Imparcialidad y contradicción; Prohibición de represalias; Progresividad y no regresividad; Colaboración; Exhaustividad; Máxima protección; Igualdad y no discriminación; y Profesionalismo.

- p. De acuerdo con los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1 LGIPE, así como 5, párrafo tercero y 7 de los Lineamientos, se prevé el deber de establecer que la VPMRG se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los PPN.

El proyecto de Estatutos se adecua al contenido de los Lineamientos, ya que en artículo 66, párrafo primero, se dispone expresamente dicho deber en los casos relacionados con VPMRG.

- q. Con fundamento en los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1 LGIPE, así como 6 de los Lineamientos, las APN tienen el deber de precisar las conductas que son formas de expresión de VPMRG.

En el caso concreto, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos ya que en el artículo 67 la APN enuncia diversos supuestos que pudieran actualizar VPMRG acorde con los supuestos que disponen la LGAMVLV.

II. CAPACITACIÓN

- r. De conformidad con el artículo 73 numeral 1, inciso d), de la LGPP; y el artículo 14 fracciones VI a XII de los Lineamientos, las APN, deben definir la creación o fortalecimiento de aquellos mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.

En el caso concreto, el proyecto de Estatutos se adecua a los Lineamientos, toda vez que en los artículos 10, fracción IV; 31, fracción IV; 34, fracciones V (disposición vigente) y XI, se garantizará la capacitación permanente en toda la estructura de la APN a través de la Secretaría de Equidad de Género que pertenece al CEN en coadyuvancia con su similar Secretaría de Capacitación.

III. ÓRGANOS ESTATUTARIOS

- s. Conforme a lo previsto por los artículos 3, numerales 3 y 4; 25, numeral 1, inciso s); 43, numeral 3; 44, numeral 1, inciso b), fracción II, de la LGPP; y 12 y 14, fracciones I y III de los Lineamientos, se establece que, en la integración de los órganos internos de las APN y sus comités, se deberá garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en los artículos 12, párrafo segundo; 21, fracción IX; 34, fracción XI, último párrafo y 68, numeral 8), se establece el deber de garantizar la paridad de género en los cargos de la dirigencia de la APN y sus candidaturas previo acuerdo de participación conforme a la LGPP.

- t. En términos del artículo 39, numeral 1, inciso f) de la LGPP; y los artículos 8 y 14 de los Lineamientos, se determina que las APN deben considerar en sus Estatutos, un órgano encargado del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres, mismo que será el responsable de coordinar la implementación de las acciones y medidas, para prevenir y erradicar la VPMRG.

Al respecto, el proyecto de Estatutos se apega con los Lineamientos, puesto que en su artículo 34, fracción X, se señala que, dentro de las facultades de la persona titular de la Secretaría de Equidad de Género del CEN, se encuentra proponer a la Asamblea Nacional la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.

- u. Conforme al artículo 39, numeral 1, inciso g) de los Lineamientos, se dispone que las APN, deberán señalar los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG.

En la especie, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, ya que en los artículos 34, fracción XI, párrafos primero y tercero; 63, párrafo tercero, incisos b) y d); y 68, se establecen diversos mecanismos que garantizan la prevención, atención y sanción de la VPMRG, entre ellos:

- La Secretaría de Equidad de Género en coordinación con la Secretaría de Capacitación, promoverán la capacitación del personal de la APN, en materia de igualdad de género y no discriminación y participación política de grupos en situación de discriminación, así como para prevenir la VPMRG;
 - Aquellas personas, particularmente las mujeres, que participen y acrediten que han participado en las actividades para prevenir la VPMRG tendrán preferencia sobre aquellas que no las hayan realizado o participado respecto de su inclusión y promoción en los órganos e instancias de la agrupación en todos sus niveles, así como en las precandidaturas y candidaturas en todo tipo de procesos electorales federales mediante los acuerdos de participación respectivos;
 - La Comisión de Honor y Justicia de la APN tendrá como atribuciones garantizar que mujeres y hombres participen en igualdad de condiciones en la vida interna de la agrupación, con especial atención a la conformación de sus órganos dirigentes y espacios de toma de decisiones, así como sancionar cualquier conducta de VPMRG a través de los procedimientos de queja previstos en los Estatutos; y
 - Dentro de los planes de atención específicos y concretos para lograr erradicar la VPMRG, se encuentra diseñar campañas de difusión con perspectiva de género a través de todo medio de comunicación que se encuentre disponible y que sea de fácil acceso a la población; prohibir expresamente cualquier actividad en donde se tolere la VPMRG o reproduzca estereotipos de género; capacitar permanentemente a toda la estructura en temas de VPMRG; entre otros.
- v. De acuerdo con los artículos 8, 17, segundo párrafo, y 19, primer párrafo de los Lineamientos se fija como requisito que la APN determine al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG.

En el caso concreto, el proyecto de Estatutos se apega con los Lineamientos, debido a que en los artículos 34, fracción XVIII y 69, inciso f), el órgano encargado para llevar a cabo dicha función es la Secretaría de Equidad de Género del CEN. Asimismo, se establece dentro de los derechos de las víctimas de VPMRG, recibir orientación sobre los procedimientos y las instituciones competentes para atender este tipo de casos.

- w. Con fundamento en el artículo 19, segundo párrafo de los Lineamientos señala que los órganos de las APN dotados de brindar acompañamiento a las víctimas de VPMRG, canalizarán a las mismas para la atención física y psicológica a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, u otras instancias correspondientes.

En la especie, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, dado que la atribución señalada con anterioridad se precisa como parte de la Secretaría de Equidad de Género del CEN en el artículo 34, fracción IX.

- x. Con fundamento en los artículos 20, fracción VII y 24 fracción VIII de los Lineamientos, se dispone que las APN deberán establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera.

El proyecto de Estatutos se adecua con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 69, inciso k), se precisa como uno de los derechos de las víctimas de VPMRG, recibir atención médica, asesoría jurídica y psicológica gratuita, integral y expedita.

- y. De acuerdo con el artículo 26 de los Lineamientos establece que las APN deben considerar dentro de sus Estatutos, que en ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación.

Este requisito se encuentra contemplado en el proyecto de Estatutos, en su artículo 66, párrafo tercero, por lo que se formula en concordancia con los Lineamientos.

- z. Conforme a los artículos 25, numeral 1, inciso u); 43, numeral 1, inciso e) y 46, numeral 3 y 48, numeral 1, inciso a) de la LGPP, se exige que, en los Estatutos de las APN, se cuente con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial y objetivo, que aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

Dicho requisito se recoge en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 63, párrafo tercero, incisos a) y c), por tanto, se apega con los Lineamientos.

- aa. En términos de lo dispuesto por los artículos 12, 17, segundo párrafo, 18, 20 y 21 de los Lineamientos, las APN deben establecer en sus Estatutos, aquellos procedimientos de quejas y denuncias en materia de VPMRG.

Dicho requisito se cumple en los artículos 71 a 76 del proyecto de Estatutos modificados, ya que los preceptos mencionados refieren al procedimiento de quejas por conductas constitutivas de VPMRG, lo cual incluye los requisitos de una denuncia; los supuestos de improcedencia y sobreseimiento; la disposición de un correo electrónico de la APN a efecto de facilitar la presentación de las quejas; quiénes son las partes involucradas en una queja; las pruebas; y el trámite del procedimiento.

- bb. El artículo 18 de los Lineamientos, establece que, en los Estatutos de las APN, deben establecerse cuando menos el uso de medios tecnológicos y poner a disposición del público en general aquellos formatos para la presentación de quejas o denuncias en materia de VPMRG.

El proyecto de Estatutos se adecua con los Lineamientos, toda vez que en su artículo 71, último párrafo, señala que la APN contará con un correo electrónico que fungirá como Oficialía de Partes de la Comisión de Honor y Justicia, debiendo dicho correo ser debidamente publicitado, así como cualquier cambio en el mismo, a través de los medios de comunicación de la agrupación.

- cc. Los artículos 2, fracción XXV y 21, fracción V de los Lineamientos, disponen como requisito dentro de los Estatutos de una APN, que las quejas o denuncias en materia de VPMRG podrán ser presentadas por la víctima o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima.

Dicho requisito se recoge en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 69, inciso l), por tanto, es acorde con los Lineamientos.

- dd. En términos del artículo 21, fracción II de los Lineamientos, las APN deben considerar en sus Estatutos que, en los casos en que las quejas y denuncias relacionadas con VPMRG se presenten ante una instancia distinta, ésta deberá remitirla por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos.

Dicho requisito se recoge en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 71, por tanto, se apega con los Lineamientos.

- ee. Conforme a los artículos 16, tercer párrafo y 21, fracción I de los Lineamientos, las APN deben contemplar en sus Estatutos, el manejo de un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre estos casos se presenten en VPMRG, a fin de mantener un control adecuado de las mismas.

Al respecto, el proyecto de Estatutos incluye el requisito antes mencionado,

ya que en el artículo 63, párrafo tercero, inciso e), prevé que el órgano de justicia de la agrupación tiene la facultad de llevar el registro, estadística y control de todos los casos relacionados con VPMRG.

- ff.** En términos del artículo 21, fracción III de los Lineamientos, prevé la exigencia de advertir que los hechos o actos denunciados no son de la competencia de los órganos de justicia de las APN, deberán remitir la queja o denuncia a la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento a la persona quejosa dentro de ese mismo plazo.

Dicho requisito se recoge en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 63, párrafo tercero, inciso i), como parte de las facultades otorgadas al órgano de justicia de la agrupación, por tanto, se apega con los Lineamientos.

- gg.** De acuerdo con los artículos 3, 13 y 17, primer párrafo de los Lineamientos, las APN deben considerar en sus Estatutos que, las resoluciones del órgano de justicia serán abordadas con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad.

Dicho requisito se recoge en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 63, párrafo tercero, inciso a), ya que dispone que todas las resoluciones que emita la Comisión de Honor y Justicia deberán estar fundadas y motivadas, observando los principios de profesionalismo, exhaustividad e imparcialidad; aplicando la perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad, por tanto, se apega a los Lineamientos.

- hh.** Conforme a los artículos 17 de los Lineamientos, las APN deben contemplar en sus Estatutos, que se le informe a la víctima de sus derechos y alcances de su queja o denuncia en materia de VPMRG, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar dicha infracción.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 69, último párrafo, dicho requisito se señala como uno de los derechos de las víctimas por VPMRG.

- ii.** En términos de lo dispuesto por los artículos 21, fracción VI; y 25 de los Lineamientos, las APN deben señalar en sus Estatutos, que los procedimientos en materia de VPMRG podrán iniciarse de manera oficiosa.

Dicho requisito se recoge en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 63, párrafo tercero, inciso f), como parte de las facultades del órgano de justicia de la agrupación, por tanto, se apega con los Lineamientos.

- jj.** Conforme al artículo 21, fracción VIII de los Lineamientos, las APN, deberán señalar que, en investigación de los hechos, se deberá allegar de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de éstos. Asimismo, deberá establecer el órgano o encargado de realizar dicha investigación.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 63, párrafo tercero, inciso g), se prevé que, durante la etapa de investigación de los hechos, el órgano de justicia de la APN se allegará de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

- kk.** En términos de lo dispuesto por los artículos 8; 21, fracción X; y 29, último párrafo de los Lineamientos, las APN tienen el deber de emitir las medidas cautelares y de protección de forma expedita a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares o equipos de trabajo y notificarse de forma inmediata a las partes y/o instancias involucradas para lograr su efectividad, las cuales podrán ser solicitadas por la víctima, las instancias de mujeres partidistas o dictadas de manera oficiosa por el órgano de justicia.

Dicho requisito se recoge en los artículos 69, párrafo tercero, inciso h), 77 y 79 del texto de modificación de los Estatutos, ya que se cuenta con un catálogo de distintas medidas cautelares y de protección, mismas que serán dictadas por la Comisión de Honor y Justicia en casos de VPMRG. Por tanto, se apega con los Lineamientos.

- II.** Conforme al artículo 8 y demás correlativos aplicables, así como el Capítulo V, todos de los Lineamientos, los procedimientos en casos de VPMRG tendrán como mínimo, así como la determinación de requisitos, plazos y medidas para tales efectos:

1. Instancia de acompañamiento
2. Presentación y recepción de quejas y/o denuncias
3. Procedimiento de oficio
4. Etapa de investigación de los hechos
5. Instancia de resolución
6. Sanciones y medidas de reparación
7. Medidas cautelares y de protección

Dicho requisito se cumple ya que se recoge dicha exigencia en el texto de modificación de los Estatutos, particularmente en los artículos siguientes:

- Artículos 34, fracción XVIII y 69, inciso f): Instancia de acompañamiento;
- Artículos 71 a 76: Presentación de quejas y denuncias;
- Artículo 63, párrafo tercero, inciso f): Procedimiento de oficio;
- Artículo 63, párrafo tercero, inciso g): Investigación de los hechos;
- Artículo 63, párrafo tercero, inciso c): Instancia de resolución;
- Artículo 64 y 80: Sanciones;
- Artículo 78: Medidas de reparación;
- Artículo 77: Medidas cautelares; y
- Artículo 79: Medidas de protección.

mm. Los artículos 463 Bis de la LGIPE y 2, fracción XV; 23, 29 y 31 de los Lineamientos, disponen el deber de prever medidas cautelares.

Al respecto, el proyecto de Estatutos se apega con los Lineamientos, toda vez que en su artículo 77 se despliega un catálogo de medidas cautelares en casos de VPMRG.

nn. Con fundamento en los artículos 2, fracción XVII; 30 y 31 de los Lineamientos, dispone que en los Estatutos de las APN se garanticen medidas de protección en casos de VPMRG.

Al respecto, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en su artículo 79, la APN señala un catálogo de medidas de protección, entre ellas: en caso de que se requiera, canalizar a la quejosa para que reciba atención médica o apoyo psicológico adecuado a instancias tales como la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Secretarías o institutos estatales o municipales de las mujeres o centros de salud.

oo. Los artículos 442, numeral 2, 442 Bis, numeral 1 y 456 de la LGIPE; 17, 21, fracción XII y 27 de los Lineamientos, ordenan sancionar a quien o quienes ejerzan VPMRG, señalando de manera directa las sanciones correspondientes.

En el caso, el proyecto de Estatutos se apega con los Lineamientos, toda vez que en los artículos 64 y 80, la APN señala un catálogo de posibles sanciones por cometer actos de VPMRG, entre ellos: el deber de inscribirse y aprobar cursos de sensibilización y capacitación en línea o presencial, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y aquellas que estime pertinentes el órgano de justicia de la agrupación. Debiendo remitir a dicha instancia evidencia del cumplimiento en un término no mayor a sesenta días naturales.

pp. En términos de los artículos 163, numeral 3 y 463 Ter de la LGIPE; 21, fracción XIII, 24, fracción XI y 28 de los Lineamientos, las APN deben implementar medidas de reparación del daño en casos de VPMRG.

Al respecto, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en su artículo 78, señala un catálogo de posibles medidas de reparación por cometer actos de VPMRG, entre ellos: la disculpa pública, la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo; y las medidas de no repetición.

Con dichas acciones, dentro de la normativa interna de manera interrelacionada, se crea un marco específico que brinda un margen de actuación detallado, por medio del cual busca acotar la brecha del impacto diferenciado que ha tenido la violencia que, en razón de género, han sufrido las mujeres. Y así, **encuentra asidero en** lo establecido en los artículos de la LGPP, modificados a través del Decreto, así como a los artículos 10 a 14, 20 a 29 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos.

III. Resolución INE/CG102/2021

III.I Determinación del INE

34. En sesión extraordinaria de quince de febrero de dos mil veintiuno, este Consejo General en su punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG102/2021, requirió a Pluralidad Incluyente para que, a más tardar en 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF 2020-2021, realizara las modificaciones conducentes a sus Documentos Básicos, a efecto de cumplir en su totalidad con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, ya que como se desprende del Considerando 27 de la citada Resolución, la APN no estableció en sus Documentos Básicos, mecanismos concretos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.

III.II Cumplimiento de la Resolución INE/CG102/2021

35. El presente apartado se centra en determinar el apego o no del proyecto de Documentos Básicos respecto al punto SEGUNDO de la citada Resolución. Tal como se describió anteriormente, este Consejo General ordenó modificar los Documentos Básicos de Pluralidad Incluyente, a más tardar en un término de 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF 2020-2021.

En el presente caso, dicho plazo de cumplimiento transcurrió del primero de septiembre¹⁰ al nueve de diciembre de dos mil veintiuno¹¹. No obstante, si bien conforme a las constancias del expediente se advierte que la APN realizó su Segunda Asamblea Nacional Ordinaria el diez de diciembre de dicha anualidad, lo cierto es que emitió su convocatoria para celebrar dicha sesión el veinte de noviembre de dos mil veintiuno, esto es, dentro de la temporalidad exigida por este Consejo General, por lo tanto, se cumple con el elemento temporal ordenado por el punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG102/2021.

Ahora bien, conforme a lo razonado en el Considerando 7 de la presente Resolución, el trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en el DOF el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuyo objetivo fue reformar diversas leyes electorales, de las que destaca la reforma al artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE que ordena al Consejo General emitir Lineamientos para que los PPN prevengan, atiendan y erradiquen al VPMRG, mismos que las APN también están obligadas a cumplir.

Posteriormente, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General en ejercicio de su facultad reglamentaria y en observancia del artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, emitió los Lineamientos correspondientes, los cuales derivan del Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el caso concreto, tal como quedó descrito, este Consejo General en el punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG102/2021, le ordenó a Pluralidad Incluyente modificar sus Documentos Básicos para cumplir en su totalidad con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este orden de ideas, el proyecto de modificación a los Documentos Básicos de Pluralidad Incluyente se apega en su totalidad a las disposiciones normativas establecidas por los Lineamientos y, por consiguiente, al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al emanar de este último.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que las modificaciones presentadas se apegan a lo establecido en el punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG102/2021, en cuanto a la exigibilidad de observar el Decreto.

IV. Lenguaje incluyente

36. Del proyecto de modificaciones a los Documentos Básicos presentado por el Representante Legal de Pluralidad Incluyente, se advierte que su finalidad es utilizar un lenguaje incluyente únicamente en cuanto al Programa de Acción y los Estatutos, tal como se desprende del ANEXO CINCO y SEIS de la presente Resolución.

V. Libertad de autoorganización

37. El presente apartado tiene la finalidad de advertir las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos de Pluralidad Incluyente en ejercicio de su libertad de autoorganización, por lo que la propuesta de reformas se clasifica por temáticas y se desarrollan a continuación.

Declaración de Principios

- **Siglas para la denominación de Pluralidad Incluyente**

Se modifica el contenido del párrafo primero, a efecto de incorporar como abreviatura de Pluralidad Incluyente, las siglas "ASI", lo cual se armoniza con el glosario utilizado en los Estatutos vigentes de la APN, el cual ya establecía el uso de dichas siglas.

¹⁰ En sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo INE/CG1474/2021, en acatamiento a las sentencias dictadas por el TEPJF en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados, así como SUP-REC-1414/2021 y acumulados, y modifica la asignación de las diputaciones federales que les corresponden a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y Verde Ecologista De México, aprobada mediante acuerdo INE/CG1443/2021. Con dicho acto se dio por culminado el PEF.

¹¹ Considerando como días inhábiles del seis al veinte de septiembre de dos mil veintiuno derivado del primer periodo vacacional del INE, en términos de lo previsto en la circular INE/DEA/023/2021 y en el "Aviso relativo al día de asueto, días de descanso obligatorio y primer periodo vacacional a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2021", publicado en el DOF el 9 de julio de 2021, así como el quince de noviembre de dos mil veintiuno al ser el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre conforme al artículo 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

- **Principios que rigen a la APN**

Se incorporan los párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto a fin de adicionar como principios de la APN: 1) que se manifiestan a favor del derecho a la vida como derecho inalienable del ser humano, velando por la elección a la maternidad en razón de la autodeterminación de la mujer y por una sociedad que proteja ese derecho en los casos previstos por la ley; 2) que las garantías individuales, sociales y políticas deben ser parte esencial de los derechos fundamentales de todas y todos los mexicanos; y 3) que Pluralidad Incluyente tiene una propuesta enmarcada en un proceso de construcción de una nueva sociedad, en donde no se tenga explotación ni opresión hacia el hombre ni hacia la mujer, como única garantía de vigencia plena de los derechos humanos.

Programa de Acción

- **Antecedentes de la Reforma en materia de VPMRG**

Se introduce el subapartado "Antecedentes de la Reforma" en el Apartado "XV. LA REFORMA DE VPMRG DE ABRIL DE 2020", por medio del cual se exponen algunos antecedentes de la reforma en materia de VPMRG, además del caso mexicano, tal como la Ley Contra el Acoso y violencia Política hacia las Mujeres de Bolivia y las recomendaciones que ha realizado la Organización de Estados Americanos al Estado mexicano para prevenir la VPMRG.

- **Fines**

Se incorpora el párrafo *in fine* correspondiente al subapartado "Mecanismos para prevenir la VPMRG" del Apartado "XV. LA REFORMA DE VPMRG DE ABRIL DE 2020", por el cual se describe como uno de los fines de la APN, crear y garantizar los espacios para que las juventudes accedan a la educación media, media superior y superior, así como de calidad pública, calidad, gratuita y laica que les permita ingresar a un empleo seguro, digno y bien remunerado.

Estatutos

- **Lema de Pluralidad Incluyente**

Se reforma el contenido del artículo 1, a efecto de incorporar como abreviatura de Pluralidad Incluyente, las siglas "ASI", así como añadir que el lema de la APN será "Sociedad e Instituciones", lo cual se armoniza con el artículo 4 de los Estatutos vigentes de la APN, el cual ya establecía el uso de dicho lema.

- **Ideología**

Se modifica el contenido del artículo 1, a fin de añadir que la perspectiva de género será una de las ideologías que conformarán a Pluralidad Incluyente.

- **Órganos dirigentes**

Se reforman los artículos 9, fracciones I y III; 10, fracciones II y VI; 11, párrafo primero; 12; 63, fracción I; 64; 82; 83 y el Capítulo I correspondiente al Título III "DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA AGRUPACIÓN"; a fin de modificar la denominación de los órganos de dirección de la agrupación por "órganos dirigentes".

- **Obligaciones de las personas afiliadas**

Se modifica el contenido del artículo 10, fracción I, para establecer como una de las obligaciones de las personas afiliadas a la agrupación, respetar y cumplir con la política interna de respeto a la igualdad, no discriminación, y la promoción de una visión de género en la práctica política cotidiana.

- **Comités Municipales y de demarcación territorial**

Se modifica el artículo 11, fracción IV, a efecto de añadir dentro de la estructura orgánica de la APN, la existencia de Comités Municipales y de demarcación territorial.

- **Órganos Auxiliares**

Se elimina el párrafo *in fine* del artículo 11 de los Estatutos vigentes, que establecía dentro de la estructura orgánica de Pluralidad Incluyente, los órganos auxiliares siguientes: la Comisión de Honor y Justicia y la Comisión de Transparencia y Rendición de Cuentas. No obstante, esta autoridad nacional electoral a través de un análisis integral del proyecto de modificaciones de los Estatutos advierte que este cambio no produce alguna afectación a los derechos político-electorales de las personas afiliadas, toda vez que dichas instancias se mantienen reguladas dentro de la normativa estatutaria, por tanto, es posible que la agrupación en ejercicio de su libertad de autoorganización únicamente elimine a las mencionadas instancias como órganos auxiliares.

- **Asamblea Nacional**

Modificación en la integración. Se modifica el artículo 13, fracción II, a efecto de modificar la integración de la Asamblea Nacional, ya que la misma en lugar de las presidencias estatales, será conformada por una secretaría estatal por cada entidad federativa en la que Pluralidad Incluyente tenga presencia o representación. En este orden de ideas, se reforma el artículo 15 para definir que la Asamblea Nacional quedará legalmente instalada cuando asistan la mayoría simple del cincuenta por ciento más uno, de los miembros del CEN y cuando menos 17 Secretarías Estatales, en los que la APN tenga presencia o representación.

Periodo de las sesiones ordinarias y posibilidad de incorporar vías remotas en las convocatorias para dichas sesiones. Se reforma el artículo 16 para incorporar que las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional serán por lo menos cada tres años y en las convocatorias se podrá precisar la plataforma de comunicación electrónica en caso de que las sesiones ordinarias se realicen vía remota.

Facultades de la Asamblea Nacional en sesiones ordinarias. Se modifica el artículo 17, fracción II, para introducir como atribuciones de la Asamblea Nacional en sesiones ordinarias, elegir por mayoría simple a las personas integrantes del CEN y sus Secretarías; la Comisión de Honor y Justicia; la Comisión de Dictamen Revisora y de Adecuación de Documentos Básicos; y la Comisión de Transparencia y Rendición de Cuentas, así como a las personas integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales, y en su caso, Municipales. Asimismo, se establece la facultad de la Asamblea Nacional de remover a las Secretarías del CEN.

Facultades de la Asamblea Nacional en sesiones extraordinarias. Se deroga la fracción I de los Estatutos vigentes, para eliminar la facultad de la Asamblea Nacional en sesiones extraordinarias, reformar los Documentos Básicos de la APN. No obstante, esta autoridad nacional electoral a través de un análisis integral del proyecto de modificaciones de los Estatutos advierte que este cambio no produce alguna afectación a los derechos político-electorales de las personas afiliadas, toda vez que la atribución de reformar los Documentos Básicos de Pluralidad Incluyente se encuentra prevista en el artículo 17 de los Estatutos vigentes dentro de las facultades de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional.

- **Facultades del CEN**

En ejercicio de su libertad de autoorganización, se deroga el párrafo *in fine* del artículo 20 (antes artículo 19), para eliminar la facultad del CEN de crear las Secretarías que considere pertinentes para su funcionamiento.

- **Creación de nuevas Secretarías del CEN y la Comisión de Dictamen Revisora y de Adecuación de Documentos Básicos**

Se reforma el artículo 20 (antes artículo 19) para incorporar nuevas Secretarías del CEN, las cuales se señalan, a continuación:

- Secretaría de Capacitación.
- Secretaría de Productores Agrícolas y Servicios.
- Secretaría de Vinculación con el Poder Judicial de la Federación.
- Secretaría de Protección al Medio Ambiente.
- Secretaría de Relaciones Zona Norte de México.
- Secretaría de Relaciones Zona Sur de México.
- Secretaría de Atención Médica.
- Comisión de Dictamen Revisora y de Adecuación de Documentos Básicos.

Las funciones y la elección de sus personas titulares y/o integrantes, así como la duración del cargo (tres años) con posibilidad de reelección hasta por dos periodos iguales de cada Secretaría y la Comisión referida con anterioridad, se encuentran reconocidas en los artículos 31, 38, 40, 45, 46, 47, 48, 58 del proyecto de modificaciones a los Estatutos.

- **Eliminación de la Secretaría de la Comisión de Transparencia y Rendición de Cuentas**

Se elimina el artículo 41 de los Estatutos vigentes, por el cual se establecía la Secretaría de la Comisión de Transparencia y Rendición de Cuentas, instancia que tenía la principal función de responder las solicitudes de información de Pluralidad Incluyente ante el INAI o cualquier autoridad. No obstante, esta autoridad nacional electoral a través de un análisis integral del proyecto de modificaciones de los Estatutos advierte que este cambio no produce alguna afectación a los derechos político-electorales de las personas afiliadas, toda vez que la atribución de responder las solicitudes de información y todas aquellas funciones establecidas en el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se mantienen previstas para la Comisión de Transparencia y Rendición de Cuentas, en términos del artículo 59 (antes artículo 51) del proyecto de Estatutos.

- **Nuevas facultades de la Secretaría de Fomento Educativo**

Se reforma el artículo 30 (antes artículo 28) para modificar las atribuciones de la Secretaría de Fomento Educativo del CEN, quedando como sigue:

- Elaborar, desarrollar y ejecutar, conjuntamente con el CEN, el programa estratégico de educación, atendiendo en primer término, las necesidades nacionales y locales de sus afiliadas y afiliados;
- Coordinar el desarrollo de los programas de educación con los Comités Ejecutivos Estatales y evaluar sus resultados, a fin de responder a las demandas sociales de los afiliados de la APN y de la sociedad en general; y
- Gestionar ante las instituciones gubernamentales y las instituciones educativas la debida atención a las demandas educativas de las afiliadas y afiliados de la APN y de la sociedad en general impulsando y consolidando la impartición de programas educativos.

- **Nuevas facultades de la Comisión de Transparencia y Rendición de Cuentas**

Se reforma el artículo 59 (antes artículo 51) para modificar las atribuciones de la Comisión de Transparencia y Rendición de Cuentas de Pluralidad, incorporando las siguientes funciones:

- Conocer en primera instancia los conflictos internos en materia de transparencia, particularmente aquellos que deriven de las solicitudes de información de las y los afiliados respecto de los bienes y recursos de la agrupación y/o denuncias de mal uso de los mismos, y
- Será la instancia competente para efectos de la presentación de los informes sobre transparencia que requieran los órganos de fiscalización de la autoridad electoral.

- **Improcedencias**

A continuación, se exponen las improcedencias que se desprenden del proyecto de modificaciones a los Estatutos de Pluralidad Incluyente y la justificación respectiva:

- ✓ **Alianzas, fusiones y coaliciones.** Son improcedentes las modificaciones contenidas en el artículo 19 (antes artículo 18), fracción I y el artículo 29 (antes artículo 38), fracción I, ya que establecen, respectivamente, la facultad de la Asamblea Nacional en sesiones extraordinarias para *“proponer modificaciones a la política de alianzas, fusiones y coaliciones”* y se prevé que la persona titular de la Secretaría de Concertación Política tendrá la facultad de *“establecer la política de alianzas de la ASI con otras APN, partidos políticos y otras organizaciones sociales.”*

La improcedencia radica en que este Consejo General ha desestimado dichas modificaciones a Pluralidad Incluyente con sustento en la Resolución INE/CG206/2020¹², pues con fundamento en el artículo 21, numeral 1 de la LGPP, las APN sólo podrán participar en los Procesos Electorales Federales, siempre y cuando celebren acuerdos de participación con un partido político o coalición ante la autoridad nacional electoral, esto es, la legislación electoral dispone de una condición suspensiva que debe de actualizarse para que las APN puedan involucrarse en los comicios federales.

¹² Véase la página 65 de la referida Resolución que dispone:

[...] *En el mismo artículo, en el párrafo tercero, fracción IV, se faculta a la Asamblea Nacional Extraordinaria para proponer modificaciones a las políticas de alianzas, fusiones y coaliciones; asimismo, el artículo 28, fracción VI, otorga a la figura de Secretario de Estrategia Política del Comité Ejecutivo Nacional la función de establecer pautas de participación política acorde con las campañas locales; por otra parte, el artículo 38, fracción I, permite a la figura de Secretario de Acuerdos, Convenios y Coaliciones del mencionado Comité, establecer políticas de alianza con otras agrupaciones políticas y partidos políticos. Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 21, numeral 1 de la LGPP, las Agrupaciones Políticas Nacionales sólo podrán participar en Procesos Electorales Federales mediante Acuerdos de participación con un partido político o coalición, por lo anterior, el texto presentado deberá ajustarse a la Legislación Electoral vigente [...]*

Adicionalmente, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafos 2 y 3; 87 y 93 de la LGPP se desprende que la figura de las coaliciones y fusiones se encuentra reservada como derechos de los PPN como entidades de interés público, de manera que, por excepción y bajo el principio de legalidad, este derecho no se encuentra ordinariamente reconocido para las APN, sino como se mencionó su participación en un PEF queda condicionada a partir de la celebración de acuerdos de participación con un partido político o coalición, de ahí su imposibilidad legal para incorporar la figura de las alianzas, fusiones y coaliciones a la normativa estatutaria de Pluralidad Incluyente.

- ✓ **Incorporación de la Comisión de Honor y Justicia al CEN.** Es improcedente la modificación contenida en el artículo 20 (antes artículo 19), fracción XXX, por la cual se establece que la Comisión de Honor y Justicia formará parte de la integración del CEN.

Lo anterior, toda vez que los criterios¹³ de este Consejo General han sostenido que, si el órgano de justicia de una APN integra el CEN o su similar, podría traer consigo la vulneración a la independencia e imparcialidad de dicho órgano de justicia.

- ✓ **Sanción disciplinaria por afectar la reputación de la APN.** Es improcedente la modificación contenida en el artículo 63 (antes artículo 55), fracción VI, que prevé como causal de sanción disciplinaria, cometer "*conductas dentro o fuera de ASI consideradas perjudiciales a la reputación o buen nombre de la Agrupación*".

Lo anterior, dado que este Consejo General ha declarado improcedente dicha modificación a Pluralidad Incluyente en términos de la Resolución INE/CG206/2020¹⁴, pues dicho supuesto es un parámetro subjetivo para imponer una sanción a una persona afiliada.

- ✓ **Creación de organismos sindicales.** Serían improcedentes las modificaciones contenidas en el artículo 39 (antes artículo 36), fracciones I, III y IV del proyecto de Estatutos, que disponen como facultades de la persona titular de la Secretaría de Acción Sindical del CEN:

a) "*Consolidar el poder sindical y*"; b) "*Conformar organismos sindicales orientados al perfeccionamiento integral del trabajador y a la defensa de sus intereses, con unidad y solidaridad, ya que los sindicatos son el núcleo de concertación social, política y cultural que se considera el mejor instrumento de lucha de la clase trabajadora, promoviendo garantías para la protección, prevención y asistencia de los trabajadores*"; y c) "*Crear planes y programas de libre elección de los dirigentes sindicales y en la aplicación, por parte de éstos, de los acuerdos de la mayoría de sus agremiados*".

La improcedencia se sustenta en las siguientes consideraciones:

- a) Las APN son concebidas como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en términos del artículo 21, numeral 1, de la LGPP.
- b) Los sindicatos son formas de asociación de las personas trabajadoras o patrones, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, conforme al artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo.
- c) La Constitución Federal en su artículo 41, prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.¹⁵ La Sala Superior ha interpretado que dicho principio no puede limitarse exclusivamente a la constitución de partidos políticos (ámbito temporal), sino también puede ser extensivo a la participación activa de las organizaciones gremiales en los procesos electorales (SUP-REP-119/2019 y acumulado).

¹³ Véase las Resoluciones INE/CG105/2021 e INE/CG424/2022.

¹⁴ Véase la página 67 y 68 de la referida Resolución que dispone:

[...] *En el artículo 65, se mencionan como causales de sanción las conductas, dentro y fuera del ámbito de la agrupación política, consideradas perjudiciales para la reputación de la misma. Al respecto, es preciso profundizar en dichas conductas, siendo que los parámetros para clasificarlas pueden resultar subjetivos.* [...]

¹⁵ Prohibición que se replica en los artículos 12, numeral 1, fracción III de la LGPP y 453, numeral 1, inciso b) de la LGIPE.

- d) La LGPP en su artículo 3, numeral 2, inciso a), establece que la ciudadanía tiene derecho a afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos, sin embargo, queda prohibida la intervención de las organizaciones gremiales.
- e) La Sala Superior ha establecido que la injerencia sindical no se reduce al ámbito del riesgo creado o de puesta en peligro, sino que se refiere a la acción de mediar, interceder o interponerse en los intereses político-electorales, por lo que se requiere un hacer o actuar positivo. Por ello, para actualizar la prohibición constitucional basta con que se presenten elementos que evidencien una intervención sindical sin que necesariamente deba acreditarse que también aconteció la afiliación corporativa (SUP-JDC-2511/2020 y acumulados).
- f) Por lo antes expuesto, esta autoridad nacional electoral concluye que existe una incompatibilidad constitucional y legal entre los fines gremiales y aquellos de naturaleza político-electoral que involucran a los PPN y, por mayoría de razón a las APN, pues las finalidades de los sindicatos o gremios es la defensa de los derechos laborales de sus miembros (SUP-REP-119/2019 y acumulado); por su parte, los PPN y las APN son formas de asociación ciudadana que tienen como finalidad promover el desarrollo de la vida democrática de nuestro país.
- g) Por lo tanto, permitir que una APN a través de sus instancias internas tenga como principales funciones la consolidación del poder sindical, la conformación de organismos sindicales y la creación de planes para dirigentes sindicales y su aplicación a sus agremiados, conllevaría a desnaturalizar los fines encomendados por la ley a las APN, pues dichas tareas corresponden a la naturaleza jurídica de un sindicato, de ahí su improcedencia.
- h) Robustece lo anterior, el criterio que ha seguido este Consejo General en su Resolución INE/CG206/2020¹⁶, por medio de la cual determinó la improcedencia de las modificaciones a los Documentos Básicos de Pluralidad Incluyente que buscaban establecer que la APN tuviera la facultad de conformar organismos sindicales, así como crear planes y programas de libre elección de los dirigentes sindicales y en la aplicación, por parte de éstos, de los acuerdos de la mayoría de sus agremiados. Lo anterior, porque con fundamento en el artículo 20, numeral 1 de la LGPP, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, exclusivamente.

Conclusión del Apartado B

38. Por lo que hace a las modificaciones presentadas por Pluralidad Incluyente, precisadas en el apartado que nos ocupa, tal y como se muestra en los cuadros comparativos, anexos a la presente Resolución, esta autoridad advierte que:

- I. Las APN deben cumplir sus finalidades, atendiendo lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que, desde la Constitución y las leyes de la materia, se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa. Sin embargo, dicha libertad no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de las personas afiliadas;
- II. Las modificaciones presentadas se refieren a cuestiones de forma y fondo;
- III. Dichas modificaciones no vulneran los derechos de las personas afiliadas o simpatizantes de la APN, ya que no cambian las reglas de afiliación, ni amplían la integración de sus órganos estatutarios;

¹⁶ Véase la página 66 y 67 de la referida Resolución que dispone:

[...] Del artículo 36, en específico de su Punto Tercero, **se desprende que la Agrupación Política podrá conformar organismos sindicales**, lo que deberá quedar limitado a una relación solo de colaboración, conforme a lo señalado en el artículo 20, numeral 1 de la LGPP, **en el cual se precisa que las Agrupaciones Políticas Nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, exclusivamente.**

De las funciones, facultades y obligaciones establecidas para las diversas secretarías que integran el Comité Ejecutivo Nacional, **algunas no corresponden al ámbito de competencia de las Agrupaciones Políticas Nacionales, tales como:** 1) Resguardar, organizar y administrar la memoria histórica de la Nación Mexicana, por medio de acervos documentales; 2) **Crear planes y programas de libre elección de los dirigentes sindicales y en la aplicación, por parte de éstos, de los acuerdos de la mayoría de sus agremiados;** y 3) Definir los Lineamientos para la prevención y control en el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte, por nombrar algunas. Por lo anterior, se recomienda hacer una revisión exhaustiva de cada una de las actividades asignadas a las secretarías. [...]

- IV. Las determinaciones descritas son congruentes con su derecho de autoorganización y libertad de decisión política que otorga la Constitución y la Legislación Electoral a las APN, para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que las autoridades electorales no podrán intervenir, salvo disposición contraria. Lo anterior, con las salvedades descritas en la consideración 37, en el apartado relativo a las improcedencias en las modificaciones a sus Estatutos y de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, en relación con los artículos 20, numeral 1, y 22, numeral 1, inciso b), de la LGPP;
- V. Que es obligación de este Consejo General, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos presentadas, atender el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con lo preceptos citados.

De lo expuesto, se observa que las modificaciones precisadas resultan procedentes, pues se realizaron en ejercicio de la libertad de autoorganización de la APN, además de que las mismas no contravienen el marco constitucional, legal y reglamentario vigente.

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos

39. Con base en el análisis de los Documentos Básicos presentados y, en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 29 al 37 de la presente Resolución, este Consejo General estima **procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de Pluralidad Incluyente realizadas en materia de VPMRG y en ejercicio de su libertad de autoorganización**, aprobadas en su Segunda Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, con las salvedades descritas en la consideración 37, en el apartado relativo a las improcedencias en las modificaciones a sus Estatutos.

Dichos Documentos Básicos se encuentran relacionados como ANEXOS UNO, DOS y TRES, denominados Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; mismos que forman parte integral de la presente Resolución.

En razón de los considerandos anteriores, la CPPP, en su sesión efectuada el quince de septiembre de dos mil veintidós, aprobó el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8 de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

Fundamentos para la emisión de la Resolución

<i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i>
Artículos 2; 7; 19; 20 y 21.
<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles</i>
Artículos 2, numerales 1 y 2; 25, incisos a) y b).
<i>Convención Americana sobre Derecho Humanos</i>
Artículos 1; 16, Apartado 1; 23, Apartado 1, incisos a), b) y c).
<i>Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará)</i>
Artículos 5 y 7.
<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículos 1; 4; 41, párrafo tercero, Bases I y V, Apartado A.
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 29, numeral 1; 29; 30, numeral 2; 31, numeral 1; 35, numeral 1; 42, numeral 8; 44, numeral 1, incisos m) y j); 55, numeral 1, incisos m) y o); 442, numeral 1, incisos a) y b); y 442 Bis, numeral 1.
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 1, numeral 1, inciso j); 3, numerales 3 y 4; 20, numeral 1; 21; 22, numeral 1, inciso b), y numerales 2; 23, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, incisos l), s), t) y u); 26, numeral 1, inciso a); 34; 35; 36, numeral 1; 37, numeral 1, incisos e), f) y g); 38, numeral 1, inciso d) y e); 39; 41; 43; 44; 46; 48; 49; y 73, numeral 1, inciso d); y demás correlativos aplicables.
<i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i>
Artículo 20; y 48 Bis.

Línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Jurisprudencia 43/2010 del Pleno de la SCJN.
Línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencias dictadas en los expedientes: SUP-RAP-40/2004; SUP-RAP-198/2013; SUP-RAP-75/2014; SUP-JDC-670/2017; SUP-RAP-90/2018; SUP-JDC-198/2018 y acumulados; SUP-REP-119/2019 y acumulado; SUP-RAP-75/2020 y acumulado; SUP-JDC-2511/2020 y acumulados; SUP-REC-1410/2021 y acumulados; y SUP-REC-1414/2021 y acumulados. Tesis VIII/2005, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018.
Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
Artículo 46, numeral 1, inciso e).
Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce
Artículos 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18 y demás correlativos aplicables.
Resolución identificada con la clave INE/CG102/2021
Punto SEGUNDO.
Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género
Considerandos 8 y 9, así como los artículos 3; 5; 6; 7; 10; 11; 12; 14; 17; 18; 20; 21; 24; y demás correlativos aplicables.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de Pluralidad Incluyente, conforme a los textos finales presentados, aprobadas durante su Segunda Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno y adecuados en la sesión de la Comisión Permanente de Dictamen, Revisora y de Adecuación, celebrada el veintidós de abril de dos mil veintidós, con excepción de las improcedencias descritas en la consideración 37 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido lo ordenado en el punto segundo de la Resolución INE/CG102/2021, así como de manera análoga al Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el decreto en materia de VPMRG.

TERCERO. Notifíquese por oficio la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional de Pluralidad Incluyente para que, a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el DOF.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

La Resolución y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-26-de-septiembre-de-2022/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2022/INE/CGext202209_26_rp_5_1.pdf